

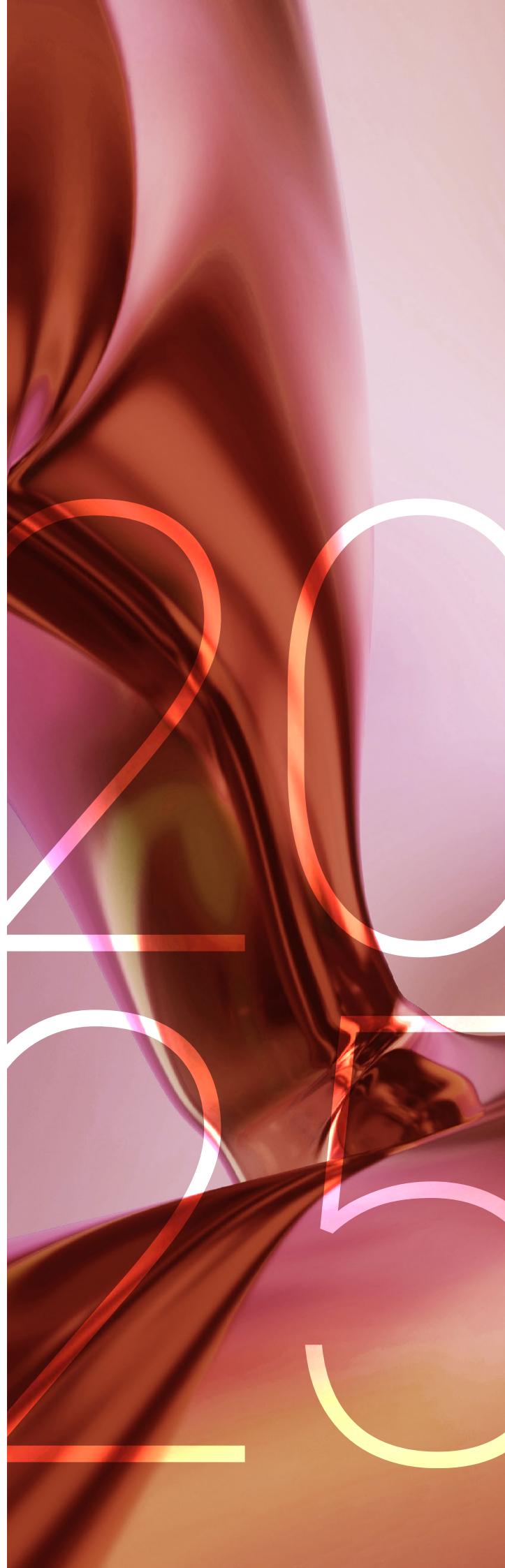
Pérez-Llorca

Newsletter **Fiscal**

Noviembre - Diciembre 2025

Derecho Tributario de la UE

Derecho Tributario Interno



Índice

FISCALIDAD INDIRECTA

El TGUE confirma que las actividades de intermediación de crédito están exentas del IVA aunque el intermediario no negocie las condiciones del crédito /4

FISCALIDAD DIRECTA

IRNR

La condición o requisito de beneficiario efectivo no resulta exigible para aplicar la exención del IRNR sobre los intereses pagados a residentes de la Unión Europea /6

El TEAC cambia de criterio al permitir la devolución de retenciones a entidades no residentes no deducidas en su Impuesto sobre Sociedades por insuficiencia de cuota debido a la existencia de pérdidas /7

IS

El TSJ de Castilla y León anula la sanción por presentación extemporánea de la comunicación de acogimiento al Régimen FEAC por considerar que vulnera el principio de proporcionalidad /8

IP

Los contribuyentes no residentes también pueden aplicar el escudo fiscal del artículo 31 de la Ley del IP /9

El TEAC confirma el derecho de los obligados tributarios no residentes en Estados miembros de la UE a aplicar, a efectos del IP, la normativa de la Comunidad Autónoma en la que se encuentren la mayoría de sus bienes y derechos /12

ISD

El TS declara inaplicable el plazo de cinco meses del artículo 90.2 del Reglamento del ISD para solicitar aplazamiento en autoliquidaciones del ISD por jerarquía normativa /13

PROCEDIMIENTO

El TS matiza su doctrina sobre la derivación de responsabilidad subsidiaria y exige a la Administración tributaria indagar ante “indicios claros” de la existencia de otros responsables solidarios /15

Aplicación de la derivación de responsabilidad por “levantamiento descendente del velo”: no es necesario que exista simulación negocial para que una operación sea calificada como abusiva o fraudulenta a efectos del art. 43.1.h) LGT, pero sí es imprescindible que quede suficientemente acreditada y motivada la existencia de un control efectivo y una utilización intencionada de la entidad para defraudar a la Hacienda Pública /16

El TS ha sentado que no puede exigirse el recargo de apremio ordinario a cada uno de los responsables subsidiarios cuando ya ha sido satisfecho por uno de ellos. /19

Suspensión cautelar de deudas tributarias en la fase contencioso-administrativa. Se exige a los tribunales una motivación reforzada para denegar la suspensión de la deuda tributaria suspendida automáticamente por la constitución de garantía que extiende sus efectos a la instancia contencioso-administrativa. /20

Derecho Tributario de la UE

Derecho Tributario Interno

Índice

El TEAC declara que la *due diligence* tiene trascendencia tributaria y debe ser aportada a la administración tributaria en cumplimiento de la obligación de información, sin que pueda oponerse el carácter reservado de los datos ni el secreto profesional /21

TRIBUTACIÓN LOCAL

Las aportaciones no dinerarias de terrenos deben incluirse en el cálculo de la cuota variable del IAE del grupo 833, al constituir enajenaciones en el sentido de la norma tributaria, con independencia de que no sean operaciones de compraventa *stricto sensu* /23

AUTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

IS

IRNR

IRPF

IP

IVA

ITPAJD

PROCEDIMIENTO

Derecho Tributario de la UE

Derecho Tributario Interno

Derecho Tributario de la UE

FISCALIDAD INDIRECTA

El TGUE confirma que las actividades de intermediación de crédito están exentas del IVA aunque el intermediario no negocie las condiciones del crédito

Marta Núñez y Jaime Castaño | Socia y abogado

- › Sentencia del Tribunal General de 26 de noviembre de 2025, Versãofast, Unipessoal,Lda, T-657/24 (ECLI:EU:T:2025:1062)

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto, en esencia, determinar si el artículo 135, apartado 1, letra b), de la Directiva del IVA debe interpretarse en el sentido de que la exención que establece para las operaciones de negociación de créditos se aplica a las actividades de un intermediario de crédito que (i) busca y capta clientes para ofrecerles contratos de crédito inmobiliario, (ii) les presta asistencia realizando actos previos a la celebración de los contratos, (iii) se encarga de la comunicación con las entidades de crédito y (iv) es retribuido por estas entidades en función del importe de los contratos de crédito celebrados gracias a su intermediación, y ello a pesar de que no está facultado para actuar en nombre de las entidades de crédito ni tiene influencia alguna en el contenido de las ofertas de crédito y de que los clientes siguen siendo libres de celebrar, o no, un contrato de crédito y de elegir la entidad de crédito con la que celebrarán el contrato.

En el supuesto de hecho, una sociedad portuguesa autorizada por el Banco de Portugal para ejercer actividades de intermediario de crédito celebró contratos de vinculación con varias entidades de crédito portuguesas. Estas actividades consisten, en particular, en buscar y captar a clientes potenciales para créditos inmobiliarios, en prestar asistencia a estos clientes para reunir la documentación necesaria para su solicitud de crédito, en proporcionarles información sobre los aspectos esenciales de la financiación, en proceder a un primer análisis de la documentación remitida por los clientes para la tramitación de su solicitud, en remitir esta documentación a las entidades de crédito, en presentar a los clientes las ofertas de crédito de dichas entidades y en comunicarles la decisión final de la entidad cuya oferta hayan elegido. En cambio, la sociedad portuguesa no está facultada para celebrar, en nombre de las entidades de crédito, contratos de crédito con los consumidores. Tampoco interviene en la definición de las condiciones de las ofertas de crédito, en la elección de los consumidores entre las diferentes ofertas ni en la decisión de las entidades de crédito de conceder los créditos.

En este caso, el TGUE constata que:

- Los servicios prestados por la sociedad portuguesa, considerados en su conjunto, tienen por objeto hacer lo necesario para que una entidad de crédito celebre contratos de crédito con clientes potenciales. Esta finalidad resulta también de la forma de retribución, basada en la celebración efectiva de contratos de crédito.
- La falta de influencia del intermediario en el contenido de la oferta de crédito carece de incidencia en la calificación de sus actividades como servicios de negociación comprendidos en la exención del IVA.
- La circunstancia de que el intermediario no disponga de facultad para actuar en nombre de la entidad de crédito tampoco impide la aplicación de la exención. La exención no depende de la existencia de un vínculo contractual, sino que debe apreciarse a la luz de la propia naturaleza de la prestación y de sus objetivos.
- El hecho de que los clientes sigan siendo libres de celebrar, o no, un contrato y de elegir la entidad de crédito no desvirtúa la calificación de servicios de negociación de créditos. Una negociación de créditos puede limitarse a permitir a dos partes celebrar, por su propia cuenta, un contrato de crédito. La actividad exenta no implica una restricción de la libertad contractual de las partes potenciales de un contrato de crédito.

Derecho Tributario de la UE

Derecho Tributario Interno

Derecho Tributario de la UE

Fiscalidad Indirecta

En este contexto, el TJUE concluye que el artículo 135, apartado 1, letra b), de la Directiva del IVA debe interpretarse en el sentido de que la exención que establece para las operaciones de negociación de créditos se aplica a las actividades de un intermediario de crédito que busca y capta clientes para ofrecerles contratos de crédito inmobiliario, que les presta asistencia realizando actos previos a la celebración de los contratos, que se encarga de la comunicación con las entidades de crédito y que es retribuido por estas entidades en función del importe de los contratos de crédito celebrados gracias a su intermediación, y ello a pesar de que no está facultado para actuar en nombre de las entidades de crédito ni tiene influencia alguna en el contenido de las ofertas de crédito y de que los clientes siguen siendo libres de celebrar o no un contrato de crédito y de elegir la entidad de crédito con la que suscribirán el contrato.

En definitiva, para que exista una actividad de negociación de créditos exenta del IVA se requiere que la actividad tenga por objeto hacer lo necesario para que dos partes celebren un contrato, sin que el negociador tenga un interés propio respecto a su contenido. La aplicación de la exención no depende de la existencia de un vínculo contractual entre el prestador del servicio de negociación y una parte del contrato de crédito, sino que debe apreciarse a la luz de la propia naturaleza de la prestación proporcionada y de sus objetivos.

Derecho Tributario de la UE

Derecho Tributario Interno

La condición o requisito de beneficiario efectivo no resulta exigible para aplicar la exención del IRNR sobre los intereses pagados a residentes de la Unión Europea

Enrique Sánchez de Castro y Anna Comas | Abogados

- › Sentencia del TSJ de Valencia de 30 de septiembre de 2025 (ECLI:ES:TSJCV:2025:2999)

En la sentencia objeto de comentario, el TSJ de la Comunidad Valenciana establece un criterio favorable para la aplicación de la exención de retenciones sobre intereses pagados a entidades prestamistas con residencia fiscal en la UE en el ámbito del artículo 14.1.c) de la Ley del IRNR.

En el caso concreto, la recurrente, entidad con residencia fiscal en España, abonó intereses financieros a su matriz neerlandesa durante el ejercicio 2015. En el pago de los intereses, la recurrente no practicó ninguna retención a cuenta del IRNR al considerar que aquellos se encontraban exentos bajo el citado artículo 14.1.c) de la Ley del IRNR.

La Administración inició procedimiento inspector y concluyó practicando una liquidación por retenciones a cuenta del IRNR, denegando, por tanto, la aplicación de la exención. La Administración fundamentó su posición en el hecho de que el perceptor de los intereses de fuente española, esto es, la entidad neerlandesa, no resultaba ser el beneficiario efectivo de los mismos, pues dicho beneficiario lo era, en su opinión, una entidad con residencia fiscal en Andorra, la cual resultaba ser el socio último de la entidad neerlandesa.

Ante tal situación, la recurrente alegó, para desvirtuar la posición de la Administración, que: (i) no había quedado acreditado que la entidad neerlandesa no era el beneficiario efectivo; (ii) la exención doméstica del artículo 14.1.c) de la Ley del IRNR no es una transposición de la Directiva 2003/49/CE; (iii) la exención doméstica es menos restrictiva que la contemplada en la Directiva al imponer menos requisitos o condiciones; y (iv) habían sido vulnerados los principios de efecto directo, seguridad jurídica y legalidad comunitaria; entre otros argumentos.

En su análisis del asunto, el TSJ reconoce que la exención del artículo 14.1.c) de la Ley del IRNR tiene diferencias sustanciales con respecto a la exención de la Directiva 2003/49/CE e incide, también, en el hecho de que la exención doméstica data de varios años previos a la fecha de la propia Directiva. El TSJ pone de manifiesto que la exención doméstica no ha hecho suyos los requisitos y condiciones exigidas por la Directiva (i.e., forma jurídica, participación, sometimiento a tributación, beneficiario efectivo, etc.), insistiendo en el hecho de que el legislador tributario español pudo haber modificado el artículo 14.1.c) de la Ley del IRNR para alinearla con las exigencias de la Directiva, como hizo con las exenciones de los apartados h) y m) del artículo 14.1 de la Ley del IRNR, pero no fue así.

El TSJ establece que el efecto directo de las directivas solo puede invocarse por los particulares frente al Estado, no a la inversa, por lo que la Administración no puede exigir requisitos previstos exclusivamente en la Directiva cuando no han sido traspuestos al ordenamiento nacional. El Tribunal recuerda que, ante la necesidad de luchar contra prácticas abusivas, la Administración debe acudir a las cláusulas generales antiabuso de los artículos 15 y 16 de la LGT, lo que no ocurrió en este caso.

En conclusión, la exigencia de beneficiario efectivo solo es invocable al amparo de la Directiva 2003/49/CE, pero no cuando la exención aplicable es la prevista en el artículo 14.1.c) de la Ley del IRNR. En tal circunstancia, no se le puede exigir al contribuyente cumplir con un requisito que no ha sido traspuesto al ordenamiento jurídico nacional. Este criterio resulta favorable para los contribuyentes que apliquen la exención sobre intereses pagados a residentes de la UE, aunque pudiera existir una contradicción evidente con la doctrina de la AN y del TEAC.

Derecho Tributario de la UE

Derecho Tributario Interno

El TEAC cambia de criterio al permitir la devolución de retenciones a entidades no residentes no deducidas en su Impuesto sobre Sociedades por insuficiencia de cuota debido a la existencia de pérdidas

Enrique Sánchez de Castro y Janira Hassan | Abogados

› Resolución del TEAC de 20 de octubre de 2025. (R.G. 384/2022)

En la resolución objeto de comentario, el TEAC cambia su criterio y lo adapta a la doctrina y jurisprudencia vigente, reconociendo que una entidad no residente fiscal en España puede recuperar, vía devolución, las retenciones soportadas en España cuando aquellas no pudieran ser recuperables, vía deducción en la liquidación del impuesto sobre sociedades al que estuviera sometida en su jurisdicción de residencia fiscal, como consecuencia de la existencia de pérdidas fiscales.

El supuesto de hecho conocido por el TEAC trae causa de la solicitud de rectificación de los modelos de autoliquidación de retenciones a cuenta del IRNR correspondientes a los ejercicios 2016 y 2017, con petición de devolución de los importes indebidamente ingresados, así como de los intereses de demora asociados, relativos a las retenciones practicadas sobre cánones satisfechos por una entidad residente fiscal en España a una entidad con residencia fiscal en Francia en el contexto de una cesión de uso de determinadas marcas comerciales. Debe tenerse en cuenta que la entidad francesa era integrante de un grupo de consolidación fiscal en Francia.

La solicitud se fundamentaba en la imposibilidad de deducir y, por ende, recuperar íntegramente en el impuesto sobre sociedades francés las retenciones soportadas en España debido a que la autoliquidación consolidada del grupo francés arrojó una cuota que no permitía absorber todo el crédito fiscal generado por la retención española. Lo anterior provocó una situación de doble imposición.

En este contexto, se alegó que la situación a la que se enfrentaba la entidad francesa en España vulneraba las libertades fundamentales de la UE, al otorgarle la norma española un tratamiento fiscal discriminatorio y menos ventajoso que con respecto al tratamiento fiscal aplicable a una entidad residente en España. En efecto, mientras que una entidad no residente fiscal en España soporta una retención, definitiva por no contemplarse en la norma ningún mecanismo expreso de recuperación aunque aquella estuviera en una situación de pérdida fiscal, por la renta de fuente española obtenida, una sociedad residente en España soportando retención española sobre la renta podría recuperarla, vía deducción y/o devolución, en supuestos, por ejemplo, de insuficiencia de cuota tributaria en la autoliquidación del IS como consecuencia de existencia de pérdida fiscal.

La AEAT dictó resolución denegatoria de la solicitud argumentando, principalmente, que la eventual doble imposición debía eliminarse mediante los mecanismos previstos en el CDI, sin que la falta de efectividad de estos en la normativa extranjera condicionase la tributación en España como Estado de la fuente.

El TEAC rechazó la posición de la AEAT remitiéndose a la sentencia de la AN de 28 de julio de 2025 ([ECLI:ES:AN:2025:3629](#)), previamente analizada en la [Newsletter de septiembre](#), que se apoya en la Sentencia del TJUE de 19 de diciembre de 2024, Credit Suisse Securities (Europe) Ltd, C-601/23 ([ECLI:EU:C:2024:1048](#)), para establecer que debe permitirse a una entidad no residente la recuperación de las retenciones soportadas en España que no hayan podido deducirse en el impuesto sobre sociedades de su Estado de residencia debido a la existencia de pérdidas.

El asunto conocido por el TEAC presenta la particularidad de que, como indicábamos, la entidad francesa se encuentra integrada en un grupo de consolidación fiscal en Francia, lo que exige un análisis de comparabilidad entre grupos fiscales españoles vs franceses y no entre sociedades individuales para determinar si un grupo residente en España, en condiciones equivalentes, habría podido recuperar dichas retenciones y en qué cuantía.

En definitiva, la resolución cambia el criterio del TEAC, consolidando el derecho de entidades no residentes, a título individual o en el seno de un grupo de consolidación fiscal, a recuperar retenciones soportadas en España no deducibles en su país por insuficiencia de cuota.

Derecho Tributario de la UE

Derecho Tributario Interno

El TSJ de Castilla y León anula la sanción por presentación extemporánea de la comunicación de acogimiento al Régimen FEAC por considerar que vulnera el principio de proporcionalidad

Paulino González-Fierro e Ignacio González del Yerro | Abogados

› Sentencia del TSJ de Valladolid de 1 de julio de 2025 (ECLI:ES:TSJCL:2025:2993)

El TSJ de Castilla y León ha declarado nula una sanción administrativa de 10.000 euros impuesta a una sociedad por presentar tardíamente la comunicación de acogimiento al régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea (“Régimen FEAC”).

La sociedad, que se constituyó mediante una aportación no dineraria de participaciones inscrita en el Registro Mercantil el 21 de julio de 2021, presentó la comunicación de acogimiento al Régimen FEAC el 25 de marzo de 2022, fuera del plazo reglamentario de tres meses establecido al efecto. La Administración tributaria consideró que esta presentación tardía constituía una infracción tributaria grave conforme al artículo 89.1 de la Ley del IS, que establece una multa fija de 10.000 euros por cada operación no comunicada en plazo, sin posibilidad de modulación o graduación de la sanción.

La sociedad impugnó el acuerdo sancionador alegando vulneración del principio de proporcionalidad, destacando que:

- i) La comunicación se había presentado voluntariamente antes de recibir requerimiento alguno de la Administración tributaria.
- ii) Tras la reforma introducida en el ejercicio 2015, y dado que el Régimen FEAC opera de forma automática salvo renuncia expresa al mismo, no puede entenderse que exista perjuicio económico alguno a la Hacienda Pública.
- iii) No existían indicios de fraude ni evasión fiscal.
- iv) En virtud del principio asentado en las sentencias del TS de 25 y 26 de julio de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:3586) y (ECLI:ES:TS:2023:3509) sobre el IVA, las sanciones no pueden ir más allá de lo necesario para garantizar la correcta recaudación del impuesto y evitar el fraude.

Por su parte, la Abogacía del Estado se opuso argumentando que concurrían todos los elementos del tipo infractor, que la conducta era culpable, que el acuerdo sancionador estaba debidamente motivado y que la sanción era la legalmente establecida, sin que pudiera admitirse el argumento de falta de proporcionalidad.

El TSJ estimó el recurso de la sociedad y anuló la sanción por considerar que su imposición vulneraba el principio de proporcionalidad que debe regir el derecho sancionador tributario, principio fundamental que debe primar en el ordenamiento jurídico español a pesar de la falta de armonización europea en materia de sanciones del Régimen FEAC.

El razonamiento del TSJ subraya que la sanción fija de 10.000 euros se impone sin posibilidad de modulación y sin distinguir entre la falta absoluta de comunicación y la mera presentación extemporánea, lo que resulta contrario al principio de proporcionalidad cuando la conducta no causa perjuicio a la Hacienda Pública ni obedece a un ánimo defraudatorio.

El TSJ recuerda que, desde la reforma de 2015, el Régimen FEAC se aplica automáticamente salvo renuncia expresa, por lo que la comunicación es un requisito formal cuyo incumplimiento no afecta a la aplicación del Régimen FEAC, y la sanción no se justifica por la necesidad de garantizar la recaudación o prevenir el fraude.

Asimismo, el TSJ rechaza el argumento de la Administración tributaria sobre un potencial perjuicio al control tributario, al no haberse acreditado que la presentación

Derecho Tributario de la UE

Derecho Tributario Interno

Derecho Tributario Interno Fiscalidad Directa

extemporánea haya comprometido controles efectivos, especialmente cuando la comunicación se presentó antes del vencimiento del plazo de declaración del IS del ejercicio en que se realizó la aportación no dineraria.

En consecuencia, el TSJ concluye que la sanción fija de 10.000 euros, sin distinción entre incumplimiento absoluto y cumplimiento tardío, y sin consideración a la ausencia de perjuicio económico ni ánimo defraudatorio, vulnera el principio de proporcionalidad y debe ser anulada.

IP

Los contribuyentes no residentes también pueden aplicar el escudo fiscal del artículo 31 de la Ley del IP

José Suárez y Alejandra Flores | Socio y abogada

› [Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2025 \(ECLI:ES:TS:2025:4846\)](#) y [Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 2025 \(ECLI:ES:TS:2025:4849\)](#)

El artículo 31. Uno de la Ley del IP establece un mecanismo de limitación de la cuota íntegra del impuesto que opera conjuntamente con el IRPF.

Según este precepto, la suma de las cuotas íntegras de ambos impuestos no podrá exceder del 60% de la suma de las bases imponibles del IRPF para los sujetos pasivos sometidos al IP por obligación personal. En caso de superarse dicho límite, se reducirá la cuota del IP, sin que la reducción pueda exceder del 80% de la cuota íntegra del IP. Hasta ahora, los contribuyentes no residentes del IP en España, quienes tributan por obligación real, no podían aplicar dicha limitación, a diferencia de los residentes, dado que deben tomarse en consideración las bases imponibles y cuotas del IRPF, impuesto del que los no residentes no son contribuyentes. Este era uno más de los supuestos en los que las personas físicas no residentes tenían un trato diferente, normalmente peor, al de los residentes.

En relación con este tema el TS ha dictado recientemente dos sentencias de gran trascendencia, que son el objeto de este comentario: las SSTS de 29 de octubre de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:4849), y de 3 de noviembre de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:4846). Ambas sentencias establecen como doctrina que *“la residencia habitual, según sea en España o fuera de ella, no justifica el diferente trato dado a residentes y no residentes, consistente en que a estos últimos no les sea aplicable el límite de la cuota íntegra previsto en el artículo 31. Uno de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio. Esa diferencia de trato es discriminatoria y no está justificada”*. Los casos resueltos se refieren a contribuyentes residentes en Bélgica, titulares de inmuebles en España, que presentaron autoliquidaciones del IP por obligación real y posteriormente solicitaron la rectificación de las mismas para aplicar el límite del artículo 31. Uno de la Ley del IP, calculado con arreglo a las cuotas del impuesto sobre la renta tributado en Bélgica, aportando para ello sus declaraciones de impuestos belgas. La Administración tributaria española había denegado sistemáticamente estas solicitudes, pero el TSJ de Baleares estimó los recursos interpuestos por los contribuyentes, considerando que la diferencia de trato resultaba discriminatoria.

La Abogacía del Estado argumentó en el recurso de casación interpuesto que la limitación establecida en el artículo 31. Uno de la Ley del IP parte del conocimiento que tiene el legislador respecto de las rentas que se sujetan a gravamen en el IRPF por obligación personal y los tipos que se aplican. Según la Abogacía del Estado, aplicar esa limitación a un no residente con la simple presentación de una declaración del impuesto sobre la renta de su país de residencia sería tergiversar la finalidad del límite, pues se desconoce qué rentas se sujetan a gravamen en dicho país y a qué tipos. Además, sostuvo que la aplicación del límite requiere que la suma de cuotas sea homogénea, es decir, que la tributación de la totalidad del patrimonio del sujeto en relación con lo que satisface por su renta mundial, ambos en sede de tributación en España por renta y patrimonio mundiales, no resulte confiscatoria. La Abogacía del Estado defendió que los sujetos pasivos del IP por obligación real no se encuentran en la misma situación tributaria que los sujetos pasivos por obligación personal, que también soportan el IRPF español, lo que

Derecho Tributario de la UE

Derecho Tributario Interno

Derecho Tributario Interno Fiscalidad Directa

conlleva la necesidad de dar un trato diferenciado entre ambos sujetos, en atención al principio de igualdad, que implica tratar de forma desigual a quienes se encuentran en diferentes situaciones. Así, según la tesis de la Administración, existía una justificación objetiva y razonable basada en la circunstancia de la residencia habitual, sin que pudiera hablarse de discriminación ni arbitrariedad alguna.

Por su parte, el contribuyente rechazó la tesis del desconocimiento del legislador sobre el régimen fiscal belga, señalando que España y Bélgica tienen suscrito desde 1995 un convenio de doble imposición, lo cual supone necesariamente un conocimiento mutuo de los respectivos sistemas tributarios. El Convenio entre el Reino de España y el Reino de Bélgica asimila expresamente el IRPF español y el impuesto belga sobre la renta de las personas físicas (IPPTA), y contempla cláusulas de no discriminación y de intercambio de información entre Administraciones. La defensa de los contribuyentes argumentó que la referida homogeneidad de cuotas no es un requisito que quede consagrado en la Ley del IP, y que la Exposición de Motivos de la Ley del IP indicaba que el IP debe funcionar de forma independiente del IRPF, dotado de un carácter estable y autónomo. Finalmente, sostuvo que la inaplicación del artículo 31. Uno de la Ley del IP a los no residentes contraviene no solo el artículo 31 CE, sino también la normativa europea, vulnerando la libertad de residencia y la libre circulación de capitales por una discriminación arbitraria.

El TS fundamenta su decisión en la jurisprudencia del TJUE, particularmente en la sentencia de 3 de septiembre de 2014, Comisión/España, C-127/12 ([ECLI:EU:C:2014:2130](#)), referida al ISD, pero que versa sobre situaciones equiparables. Y sintetiza las claves esenciales de la jurisprudencia del TJUE de la siguiente manera:

- i) Se prohíbe cualquier restricción a los movimientos de capitales entre Estados miembros;
- ii) Dentro de las medidas prohibidas se incluyen aquellas que pueden disuadir a los no residentes de realizar inversiones en un Estado miembro;
- iii) La libre circulación de capitales permite excepciones que deben ser objeto de interpretación restrictiva;
- iv) Las diferencias de trato permitidas no deben constituir ni un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta; solo pueden autorizarse cuando afecten a situaciones que no sean objetivamente comparables o resulten justificadas por razones imperiosas de interés general;
- v) El carácter comparable entre una situación transfronteriza y una situación interna del Estado miembro debe examinarse teniendo en cuenta el objetivo perseguido por la normativa nacional de que se trate; y
- vi) Las razones imperiosas de interés general exigen que se garantice la realización del objetivo perseguido sin exceder de lo necesario para alcanzarlo.

El Alto Tribunal subraya que el hecho de que en la legislación estatal se dé un trato diferente a los sujetos pasivos en función de su residencia, cuando se encuentren en una situación comparable, puede constituir una restricción de la libre circulación de capitales. La normativa considera como sujetos pasivos a quienes sean los titulares de los bienes, si bien diferencia entre obligación personal y obligación real según se englobe la totalidad del patrimonio o sólo aquellos bienes o derechos situados en España. Lo relevante es que esta figura impositiva grava la tenencia de bienes y derechos, de modo que resulta indiferente encontrarse ante una obligación real o personal, pues lo definitivo es que nos hallamos ante una situación comparable, ya que tanto en el caso del residente nacional como en el del residente comunitario se gravan los mismos bienes y ambos se encuentran en la misma situación: la acumulación de renta y patrimonio. La existencia de una obligación real o personal es intranscendente pues no altera la naturaleza del impuesto ni su objeto, que sigue siendo el mismo.

Asimismo, considera que no se ha acreditado ninguna razón objetiva de interés general que pueda justificar esta diferencia de trato. La Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad puede ser invocada por un Estado miembro con el fin

Derecho Tributario de la UE

Derecho Tributario Interno

Derecho Tributario Interno Fiscalidad Directa

de obtener de las autoridades competentes de otro Estado miembro todas las informaciones necesarias para liquidación correcta de los impuestos. Además, el Convenio entre el Reino de España y el Reino de Bélgica contempla cláusulas de no discriminación y de intercambio de información.

Además, el TS señala que no resulta razonable tratar de justificar la excepción a la libre circulación de capitales en el principio de no confiscatoriedad, dado que los contribuyentes nacionales y los de países terceros se encuentran en la misma situación. Limitar la contribución al impuesto del patrimonio para conciliar este impuesto con el gravamen sobre las rentas, evitando la confiscatoriedad del impuesto es una finalidad que afecta tanto a la situación nacional como a la transfronteriza.

En consecuencia, el TS concluye que existe una vulneración del principio de libre circulación de capitales establecido en el Derecho de la Unión Europea.

Estas sentencias tienen un impacto inmediato y significativo para contribuyentes no residentes con patrimonio en España, especialmente aquellos con patrimonios elevados que generan rentas limitadas. Así, los contribuyentes afectados, podrán aplicar la limitación contemplada en el artículo 31. Uno de la Ley del IP, calculada con arreglo a las cuotas del IRPF tributado en su país de residencia en ejercicios futuros. Aquellos contribuyentes que hayan presentado sus autoliquidaciones sin aplicar el límite conjunto podrán solicitar la rectificación de sus autoliquidaciones y la devolución de lo abonado en exceso junto con los intereses de demora que resulten procedentes.

No obstante, estas sentencias abren importantes interrogantes que deberán ser resueltos en el futuro, tanto por la jurisprudencia como, eventualmente, por el legislador. En primer lugar, surge la cuestión de si esta doctrina se aplica exclusivamente a residentes en Estados miembros de la UE o del EEE, así como en terceros países con los que España tenga suscrito un Convenio de Doble Imposición o acuerdos de intercambio de información y si, por tanto, quedarían excluidos los residentes en países que carezcan de estos instrumentos o si, en su caso, podrían acreditar de alguna otra forma la tributación soportada en su país de residencia. El TS menciona que la situación de residentes y no residentes puede considerarse diferente cuando no existan medios para obtener la información apropiada de los titulares de inmuebles, refiriéndose a países no vinculados con el Estado miembro de imposición por ninguna obligación convencional de comunicación de información fiscal, lo que podría limitar su aplicación. Por suerte España tiene una amplia red de convenios para evitar la doble imposición, por lo que es previsible esperar que la aplicación del criterio jurisprudencial será posible en la mayoría de las situaciones.

En segundo lugar, se plantea la cuestión de qué ocurre con contribuyentes residentes en países donde se apliquen reglas distintas de imputación de rentas o de devengo, como la valoración de activos a valor de mercado al cierre de cada ejercicio, las reglas de transparencia fiscal internacional o la calificación de ciertos rendimientos como del capital mobiliario o ganancias patrimoniales (a corto/largo plazo). La existencia de este tipo de reglas, que difieran sustancialmente de las españolas, podría alterar de manera significativa la base imponible del impuesto sobre la renta en el país de residencia respecto del sistema español. Esto es, surge la duda sobre cómo proceder cuando el impuesto sobre la renta del país de residencia no sea análogo al IRPF español, ya sea por gravar una base imponible sustancialmente diferente, aplicar tipos impositivos muy reducidos o incluso inexistentes, o tener una estructura completamente distinta. El Tribunal menciona que los no residentes abonan en sus respectivos países de residencia un impuesto equivalente al IRPF, pero no establece criterios claros sobre qué debe entenderse por "equivalente". La determinación de la analogía entre sistemas tributarios y los mecanismos de acreditación de la tributación efectivamente soportada en el extranjero serán aspectos cruciales en la aplicación práctica de esta doctrina.

Estas cuestiones requerirán un análisis caso por caso y, previsiblemente, darán lugar a nuevos pronunciamientos judiciales que irán perfilando el alcance exacto de esta importante novedad jurisprudencial. Mientras tanto, los contribuyentes no residentes afectados deben valorar la posibilidad de solicitar la rectificación de sus autoliquidaciones del IP de ejercicios no prescritos para reclamar la devolución de los importes correspondientes.

Derecho Tributario de la UE

Derecho Tributario Interno

El TEAC confirma el derecho de los obligados tributarios no residentes en Estados miembros de la UE a aplicar, a efectos del IP, la normativa de la Comunidad Autónoma en la que se encuentren la mayoría de sus bienes y derechos

Ángel Gil | Abogado

› **Resolución del TEAC de 24 de septiembre de 2025 (R.G. 2959/2023)**

El TEAC, en la resolución objeto de análisis, reconoce el derecho de los obligados tributarios no residentes en Estados miembros de la UE a aplicar, a efectos del IP, la normativa de la Comunidad Autónoma en la que se encuentren la mayoría de sus bienes y derechos. Por tanto, el Tribunal administrativo cambia el criterio sentado en pronunciamientos previos.

El supuesto de hecho analizado en la presente resolución trae causa de la solicitud de rectificación de una autoliquidación del IP del ejercicio 2020, presentada por un contribuyente residente en un país tercero, que pretendía aplicar la normativa de la Comunidad Autónoma donde se encontraban la mayoría de sus bienes y derechos, la cual regulaba una bonificación del 100% de la cuota tributaria de dicho impuesto. La Administración tributaria desestimó inicialmente su solicitud por no ser el contribuyente residente fiscal en un Estado miembro de la UE.

Ante dicha desestimación, el reclamante, en vía de impugnación, alegó que la aplicación de un gravamen diferenciado y más gravoso para no residentes constituía un escenario discriminatorio contrario a la libre circulación de capitales, reconocida por el artículo 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (“TFUE”), siendo este criterio impuesto por el TJUE y compartido por el TS en consolidada jurisprudencia, fijada en las sentencias 488/2018 y 492/2018, en las que se subraya que el derecho de libre circulación de capitales previsto en los Tratados de la UE es extensible a terceros países.

En orden a resolver la cuestión suscitada, el TEAC considera que, aunque las sentencias del TJUE y del TS alegadas por el reclamante se refieren al ISD, ello no impide que la misma interpretación sea aplicable respecto del IP, como así lo han reconocido distintos órganos judiciales.

Asimismo, el Tribunal administrativo concluye que, para el supuesto concreto, si bien no es aplicable retroactivamente la disposición adicional cuarta de la Ley del IP, en los términos en que fue modificada por la Ley 11/2021, de 9 de julio, sí resulta de aplicación la jurisprudencia del TS que motivó, en aplicación de la doctrina del TJUE, dicha modificación legal, que reconoce el citado derecho del obligado tributario no residente en Estados miembros de la UE a aplicar, a efectos del IP, la normativa de la Comunidad Autónoma donde se encuentren la mayoría de sus bienes y derechos.

Por tanto, en virtud de la resolución analizada, el TEAC confirma el derecho de los contribuyentes obligados al pago del IP a aplicar la normativa de la Comunidad Autónoma en la que radiquen la mayoría de sus bienes y derechos, independientemente de que su residencia fiscal se encuentre en un Estado miembro de la UE o en un tercer Estado, bien por aplicación de la disposición adicional cuarta de la Ley del IP (modificada) cuando el hecho imponible se hubiera producido con posterioridad a su entrada en vigor, bien por aplicación directa de las disposiciones del TFUE y la doctrina del TJUE en materia de libertad de movimiento de capitales (que se hace extensible y afecta a residentes en terceros Estados).

Derecho Tributario de la UE

Derecho Tributario Interno

El TS declara inaplicable el plazo de cinco meses del artículo 90.2 del Reglamento del ISD para solicitar aplazamiento en autoliquidaciones del ISD por jerarquía normativa

Antonio Ruiz y Guillermo Oliver | Counsel y abogado

- › Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2025
(ECLI:ES:TS:2025:4365)

En la sentencia objeto de comentario, el TS declara inaplicable, por razón de jerarquía normativa, el plazo de cinco meses establecido en el artículo 90.2 del Reglamento del ISD para solicitar el aplazamiento del pago en autoliquidaciones del ISD por causa de muerte.

El objeto de interés casacional del recurso consiste en determinar si el plazo aplicable para solicitar el aplazamiento del pago de las autoliquidaciones del Impuesto sobre Sucesiones, conforme a la previsión del artículo 90.2 del reglamento, que lo reduce a los cinco primeros meses en relación con el periodo contemplado por el artículo 38.1 de la Ley del ISD, que exige la presentación de la solicitud antes de expirar el plazo reglamentario de pago (esto es, seis meses), supone una limitación regulada en el reglamento del impuesto contraria a la previsión explícita establecida por una norma con rango de ley. Y en esclarecer si resulta posible interpretar las normas aplicables al caso de manera que sea exigible dicha solicitud antes que la presentación de la propia autoliquidación que incorpora la deuda tributaria cuyo aplazamiento se pretende.

En este sentido, el TS interpreta la expresión “liquidaciones practicadas” contenida en el artículo 38.1 de la Ley del ISD conforme al sentido propio de sus palabras, concluyendo que hace referencia única y exclusivamente a las liquidaciones tributarias reguladas en el artículo 101 de la LGT, excluyendo el concepto de autoliquidación del artículo 120 de la LGT. Ello se fundamenta en que, en el contexto en que se redactó la norma en 1987, la expresión “liquidación” solo podía referirse a las liquidaciones del actual artículo 101 de la LGT, dado que en aquella fecha no se encontraba vigente el sistema de autoliquidación en el ISD y el legislador, al modificar posteriormente la norma e introducir el sistema de autoliquidación, no modificó los artículos 37 y 38 de la Ley del ISD, pudiendo haberlo hecho.

En consecuencia, el artículo 38 de la Ley del ISD resulta única y exclusivamente aplicable a los supuestos en los que la gestión y liquidación del impuesto siga el sistema de declaración, no resultando de aplicación en los supuestos en los que se siga el sistema de autoliquidación, mientras que el artículo 37 de la Ley del ISD resulta aplicable tanto al sistema de declaración como al de autoliquidación. Lo determinante a efectos de valorar si la solicitud de aplazamiento se encuentra o no dentro de plazo, es que se trate de una deuda que está en periodo voluntario de ingreso y, en el caso de las autoliquidaciones, la deuda tributaria únicamente se materializa cuando se incorpora a la autoliquidación y no antes, de manera que exigir que la solicitud de aplazamiento se presente dentro de los cinco primeros meses del plazo establecido para presentar la autoliquidación significaría eliminar un mes del plazo total del que dispone el contribuyente. Por tanto, el artículo 90.2 del Reglamento ISD contradice lo dispuesto en el artículo 38.1 de la Ley del ISD.

Esta contradicción entre ambos plazos para formular la solicitud la resuelve el Alto Tribunal en favor del artículo 38.1 de la Ley del ISD, en aplicación del principio de jerarquía normativa recogido en los artículos 9.3 de la Constitución Española y 1.2 del Código Civil, al estar inmerso dicho artículo en una norma con rango de ley, mientras que el artículo 90.2 de Reglamento del ISD constituye una norma reglamentaria de rango inferior. En los supuestos en los que se siga para la gestión y liquidación del impuesto el régimen de autoliquidación, y la autoliquidación haya sido presentada fuera de plazo, solo se entenderá que la solicitud se presenta en periodo voluntario cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se presente conjuntamente con la autoliquidación extemporánea, y únicamente

Derecho Tributario de la UE

Derecho Tributario Interno

Derecho Tributario Interno Fiscalidad Directa

podrá ser inadmitida cuando no haya sido objeto de presentación con anterioridad o conjuntamente con la autoliquidación.

En consecuencia, el Alto Tribunal casa y anula la sentencia recurrida, declarando no conformes a Derecho las resoluciones administrativas que inadmitieron por extemporáneas las solicitudes de aplazamiento.

Derecho Tributario de la UE

Derecho Tributario Interno

Derecho Tributario Interno

PROCEDIMIENTO

El TS matiza su doctrina sobre la derivación de responsabilidad subsidiaria y exige a la Administración tributaria indagar ante “indicios claros” de la existencia de otros responsables solidarios

Elena Pastor y Pilar Valero | Abogadas

- › Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:5016)

El TS matiza su doctrina jurisprudencial por la que afirmaba que, en un procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria, no es necesario agotar todas las posibilidades de declaración de responsabilidad solidaria cuando, a juicio de la Administración tributaria, no haya indicios de la existencia de otros responsables solidarios. Según dicha doctrina, la Administración no necesitaba motivar ni exteriorizar el fundamento de su decisión.

Conviene recordar en este momento en qué consisten ambos tipos de responsabilidad tributaria. En palabras del propio TS¹, el responsable solidario y subsidiario se diferencian “por el distinto momento en que son llamados al pago y por el alcance del deber de asumir la deuda. Así, se ha venido considerando que el deudor solidario responde junto al deudor principal, conforme a la dicción legal, mientras que el subsidiario lo hace en lugar de éste, cuando ha sido declarado fallido, de tal forma que el responsable subsidiario aparece en escena en sustitución del deudor principal que, por razón de su insolvencia, formalmente declarada, da paso a aquél.”

De acuerdo con lo anteriormente indicado, el inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria debe ir precedido por la declaración de fallido del obligado principal y, en su caso, de los responsables solidarios que existan (artículos 41.5 y 176 de la LGT y artículo 61.2 del RGR). El Alto Tribunal, en su sentencia de 22 de abril de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:2438), que fue objeto de análisis en la NL del mes de junio de 2024, interpretó los citados preceptos en el sentido de que el legislador no exige que se agoten todas las posibilidades de declaración de responsabilidad solidaria para poder iniciar el procedimiento frente al responsable subsidiario, no pudiendo obligar a la Administración tributaria a indagar sobre la existencia de otros responsables solidarios. Así, en el caso analizado por la citada sentencia, a pesar de que la obligada tributaria había indicado a la Administración la existencia de posibles responsables solidarios, así como los motivos por los que podrían tener tal condición, el TS desestimó las prestaciones de la recurrente, confirmando su condición de responsable subsidiaria.

Esta doctrina ha sido objeto de matización por la sentencia del TS de 5 de noviembre de 2025, que es objeto de este comentario, la cual introduce dos modificaciones relevantes: (i) en caso de que la persona física o jurídica a la cual le pretenden derivar la responsabilidad subsidiaria identifique a otras personas como posibles responsables solidarios, así como su relación con el obligado principal y estos datos supongan indicios claros sobre la existencia de dichos responsables solidarios, la Administración tributaria estará obligada a indagar sobre su existencia y, en su caso, iniciar el correspondiente procedimiento de declaración de responsabilidad frente a ellos; y (ii) en caso de que la Administración tributaria considere que los indicios presentados no sean claros y, por tanto, continúe el procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria, deberá exteriorizar el fundamento de su decisión.

Resulta especialmente relevante destacar que esta matización de la doctrina jurisprudencial pone de manifiesto la indeterminación jurídica del concepto de “indicios claros”. En la citada sentencia de 22 de abril, la obligada tributaria también había identificado posibles responsables solidarios (las mercantiles emisoras de facturas falsas) y había explicado por qué serían solidarios (por ser causantes o colaborar activamente en la realización de una infracción tributaria conforme al artículo 42.1.a) de la LGT), pero el Tribunal consideró que la

¹ Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:2438)

Derecho Tributario Interno Procedimiento

sentencia de instancia se precipitaba al calificar de “evidente” y “patente” la responsabilidad solidaria de dichas sociedades y desestimó las pretensiones de la recurrente. En cambio, en la presente sentencia, con una estructura argumental similar (identificación de un posible responsable solidario y explicación del fundamento de dicha responsabilidad), el TS sí considera que existen “indicios claros” que obligan a la Administración a actuar.

Esta divergencia en la apreciación de cuándo concurren “indicios claros” demuestra que se trata de un concepto jurídicamente indeterminado y abierto a interpretación, cuya aplicación dependerá de la valoración casuística que realice el tribunal en cada caso concreto, generando una importante inseguridad jurídica tanto para la Administración tributaria como para los obligados tributarios.

Aplicación de la derivación de responsabilidad por “levantamiento descendente del velo”: no es necesario que exista simulación negocial para que una operación sea calificada como abusiva o fraudulenta a efectos del art. 43.1.h) LGT, pero sí es imprescindible que quede suficientemente acreditada y motivada la existencia de un control efectivo y una utilización intencionada de la entidad para defraudar a la Hacienda Pública

Pilar Valero | Abogada

- [Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2025 \(ECLI:ES:TS:2025:4618\)](#)

La Ley 36/2006 de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, modificó el artículo 43.1 de la LGT introduciendo dos supuestos de responsabilidad subsidiaria vinculados a la figura del “levantamiento del velo”.

En este sentido, el apartado h) del citado artículo 43.1 establece la responsabilidad subsidiaria de “*las personas o entidades de las que los obligados tributarios tengan el control efectivo, total o parcial, o en las que concurra una voluntad rectora común con dichos obligados tributarios, por las obligaciones tributarias de éstos, cuando resulte acreditado que tales personas o entidades han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta como medio de elusión de la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública, siempre que concurran, ya sea una unicidad de personas o esferas económicas, ya una confusión o desviación patrimonial*”.

Es decir, contempla un supuesto de levantamiento del velo “descendente” que permite declarar responsable a una sociedad por las deudas de un obligado tributario que tiene su dominio o control y que ha provocado, deliberadamente, una situación consciente de vaciamiento patrimonial para perjudicar el crédito público. Ello, frente al típico levantamiento del velo “ascendente” de la sociedad para poder proceder contra los socios, que recoge el apartado g) del mencionado artículo.

Ambos casos se explican como supuestos creados para perseguir el fraude de acreedores y proteger los legítimos intereses recaudatorios de la Administración tributaria.

En el supuesto analizado, la Administración tributaria declaró la responsabilidad subsidiaria de una entidad por las deudas tributarias pendientes de otra entidad-deudora tributaria principal-mayoritariamente participada por su administrador único, concurriendo las siguientes circunstancias en sede de la entidad declarada responsable:

- i) estaba participada y administrada, respectivamente, por la esposa y el hijo del administrador único de la entidad deudora principal, y
- ii) adquirió de la entidad deudora tributaria principal una serie de inmuebles cuando ya se estaba tramitando el procedimiento ejecutivo sobre sus deudas tributarias.

La entidad recurrió la declaración de responsabilidad en sucesivas instancias porque, a su juicio, la adquisición onerosa de un activo por parte de una sociedad, en tanto no se considere simulada, no colma el cumplimiento del requisito subjetivo

Derecho Tributario de la UE

Derecho Tributario Interno

Derecho Tributario Interno Procedimiento

del art. 43.1.h) LGT. Argumentó que sería necesario acreditar la naturaleza instrumental de la operación, de tal forma que su destino fuera en exclusiva causar un perjuicio a la Hacienda Pública, lo que no ocurre cuando no se cuestiona la realidad de la entrega ni el pago del precio. Y se remite a la sentencia del TS de 18 de julio de 2023 ([ECLI:ES:TS:2023:3311](#)) donde se señalaba que una operación onerosa para que sea susceptible de activar el supuesto de responsabilidad, o bien se considera simulada, o bien se prueba que tuvo como exclusiva finalidad eludir la responsabilidad frente a la Hacienda Pública de quien controla la sociedad.

Tras la desestimación del recurso contencioso-administrativo por el TSJ de Valencia, interpuso recurso de casación ante el TS, fijándose en el Auto de admisión como cuestión de interés casacional el “*determinar si, a efectos del supuesto de responsabilidad del artículo 43.1.h) LGT, una operación onerosa -como es el caso de una compraventa inmobiliaria, en la que el pago del precio no es controvertido y que no ha sido declarada simulada, puede colmar el requisito de utilización “abusiva o fraudulenta como medio de elusión de la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública”.*

Consideraciones previas

Con carácter previo al análisis de la cuestión casacional planteada, el TS expone las notas relevantes que habilitan la aplicación del supuesto de responsabilidad subsidiaria del apartado h) del artículo 43.1. LGT:

- La eventual existencia de un obligado tributario, que suele recaer sobre quien tiene la condición de contribuyente.
- Que ese obligado tributario tenga deudas impagadas y no atendidas, es decir que tenga la consideración de deudor principal incumplidor y fallido en el pago de sus obligaciones tributarias materiales.
- La existencia de sociedades o entidades sobre las que el obligado tributario tenga el control, o exista una voluntad rectora común entre el obligado tributario, la persona jurídica declarada responsable y el entramado societario.
- Que las personas o entidades responsables hayan sido creadas o utilizadas con ánimo de eludir el cumplimiento o pago de las deudas tributarias del obligado tributario.
- Que se produzca un vaciamiento o desplazamiento patrimonial por decisión del obligado tributario hacia la sociedad participada o dominada que se declara responsable.
- Se habilita la declaración de la responsabilidad subsidiaria de la sociedad, dominada o participada, por las deudas del obligado tributario.

E indica que este supuesto de responsabilidad subsidiaria presenta conexiones con otros supuestos de responsabilidad (como la solidaria del artículo 42.2.a) LGT) y con las acciones revocatoria y rescisoria del Código Civil (artículos 1111 y 1291, respectivamente).

Advirtiendo que la diferencia fundamental con el marco civil radica en que, “*la reforma de la LGT del 2006 residencia, en la autotutela de la Administración, un instrumento en garantía del crédito público para el que antes necesitaba la previa declaración del juez.*”

Es por esta precisa razón por la que se exige a la Administración “*un mayor esfuerzo de justificación con transparencia, precisión y claridad, motivando adecuadamente los presupuestos fácticos y requisitos jurídicos*”. Y por la que entiende el Alto Tribunal que la interpretación del control de legalidad que se haga de la derivación de responsabilidad del artículo 43.1.h) LGT debe ser rigurosa y estricta.

Respuesta a la cuestión de interés casacional

Para dar respuesta a la cuestión casacional planteada, el TS considera necesario concretar qué debe entenderse por “*utilización abusiva y fraudulenta como medio para eludir la responsabilidad patrimonial universal*”, concepto que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia civil en relación con la

Derecho Tributario de la UE

Derecho Tributario Interno

Derecho Tributario Interno Procedimiento

interpretación de la acción pauliana y la acción rescisoria, figuras que convergen con este supuesto de responsabilidad en la idea del fraude de acreedores.

Y dado que la Administración tributaria está acudiendo cada vez más a la jurisdicción civil para ejercer acciones de esta naturaleza en protección del crédito tributario, el TS realiza una integración hermenéutica con los criterios de la Sala Primera del TS sobre las acciones en fraude de acreedores, destacando lo siguiente:

- El propio CC, al regular las citadas figuras, parte de la existencia de contratos válidos, circunstancia que, a priori, hace incompatible o cuanto menos innecesaria la concurrencia de la simulación en cualquiera de los elementos esenciales del contrato, para que se dé una situación abusiva o fraudulenta.
- El elemento característico tanto para el ejercicio de estas acciones civiles como para la derivación de responsabilidad del artículo 43.1. h) LGT, gira en torno al *consilium fraudis* o conocimiento del fraude, al que se le suma el perjuicio al acreedor.

Con base en la jurisprudencia de la Sala de lo Civil del TS referidas a la acción pauliana y la acción rescisoria, el Alto Tribunal señala que, para la efectividad de estas acciones de protección al acreedor, basta con la realización de negocios o contratos fraudulentos que descapitalicen al deudor y perjudiquen la acción de cobro. El fundamento reside en el *consilium fraudis*, que se manifiesta en la connivencia y conocimiento entre el deudor y el adquirente sobre la intención fraudulenta, junto con el perjuicio económico causado al acreedor que no dispone de otro medio eficaz para hacer efectivo su crédito.

Sin embargo, subraya el TS un aspecto esencial: no se requiere que los negocios fraudulentos sean falaces o simulados. Al contrario, los actos traslativos de dominio realizados por el deudor en connivencia con un tercero requieren de su eficacia para perfeccionar los desplazamientos patrimoniales con los que se consuma el fraude de acreedores. En principio, cabe descartar la existencia de vicios en los elementos esenciales de esos contratos para que la finalidad defraudatoria tenga lugar.

- Trasladando esta doctrina del *consilium fraudis* al marco tributario, en el caso de la responsabilidad del artículo 43.1.h) de la LGT, es preciso que las sociedades interpuestas hayan sido creadas o utilizadas con la sola e indubitable finalidad de perjudicar el crédito de la Administración tributaria, requiriéndose la presencia del **elemento subjetivo** encarnado en la voluntad de defraudar el crédito tributario a través de la connivencia entre el obligado tributario y las sociedades participadas o dominadas sobre las que se hace recaer la responsabilidad.

“Este elemento intencional como razón de ser y justificación de la actividad de la sociedad, junto a la connivencia para defraudar el crédito, se erigen presupuestos necesarios para desencadenar la responsabilidad del artículo 43.1.h) de la LGT”.

Doctrina fijada y aplicación de la misma al supuesto enjuiciado

Con base en lo anterior, fija el TS la siguiente doctrina: “*la derivación de responsabilidad del artículo 43.1.h) de la LGT no requiere, necesariamente, la previa declaración por parte de la Administración calificando de simulación negocial los contratos traslativos de dominio que ocasionan el vaciamiento patrimonial, para colmar el requisito de utilización abusiva o fraudulenta tendente a evitar la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública; siempre y cuando el acuerdo de derivación cumpla con los requisitos de motivación, justificación y acreditación de los presupuestos*”.

No obstante, en el supuesto enjuiciado, el Alto Tribunal considera que el acuerdo de derivación no satisface, por su genérica motivación, la exigencia de precisión, claridad y detalle que exige el ejercicio de una potestad como la que le confirió el legislador a la Administración y, en consecuencia, estima el recurso interpuesto y anula el acuerdo de derivación de responsabilidad que originó el litigio.

Derecho Tributario de la UE

Derecho Tributario Interno

Derecho Tributario Interno Procedimiento

En particular, el TS aprecia defectos en: (i) la identificación del obligado tributario; (ii) la acreditación del control efectivo (basándose únicamente en relaciones parentales sin explicar cómo se materializó); (iii) la derivación por deudas de la sociedad en lugar de las del obligado tributario; y (iv) la falta de acreditación de que la finalidad exclusiva fuera defraudar a la Hacienda Pública.

El TS ha sentado que no puede exigirse el recargo de apremio ordinario a cada uno de los responsables subsidiarios cuando ya ha sido satisfecho por uno de ellos.

Ángel Gil | Abogado

- › [Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2025 \(ECLI:ES:TS:2025:4848\)](#)

El TS ha resuelto un recurso de casación en el que se planteaba si la Administración tributaria puede exigir a cada uno de los responsables subsidiarios del artículo 43.1.a) de la LGT el recargo de apremio ordinario cuando este recargo ya ha sido satisfecho por uno de ellos.

Los hechos en liza traen causa de un procedimiento de derivación de responsabilidad tributaria subsidiaria iniciado a cinco responsables por deudas del deudor principal, así como la exigencia a cada uno de ellos del recargo de apremio ordinario. Los recurrentes (que eran tres de los cinco declarados responsables), en la medida en que los acuerdos de derivación eran firmes, solicitaron la rectificación de errores y la devolución de ingresos indebidos por la duplicidad en el pago derivada de la exigencia de los recargos de apremio a todos los deudores a pesar de que dicho recargo ya hubiera sido ingresado por uno de ellos.

El auto de admisión identificó como cuestión de interés casacional objetivo determinar si la Administración tiene derecho a exigir a cada uno de los responsables subsidiarios el recargo de apremio ordinario cuando este recargo ya ha sido satisfecho por uno de los declarados responsables.

El TS rechaza esta práctica administrativa, estableciendo que “*siendo la deuda única tributaria exigida, único ha de ser el recargo finalmente abonado, de manera que, una vez abonado el importe total de la deuda tributaria, incluido el 20 por 100 del recargo de apremio ordinario, por uno de los responsables, no es conforme a derecho seguir exigiéndolo a los restantes responsables*”.

Además, el TS es contrario a la postura que despliega la Administración con la idea de que el recargo de apremio tiene por fin resarcir los gastos derivados de la apertura de un procedimiento ejecutivo, de modo que la obligación de abonar el recargo subsiste, aunque uno de los obligados ya haya realizado el pago de la totalidad de la deuda. A este respecto, el Alto Tribunal sienta que “*el recargo de apremio es parte de la deuda tributaria, según establece el artículo 58 de la Ley General Tributaria. Los deudores, en esta ocasión, son los cinco responsables, que han de ser considerados conjuntamente no de modo separado*”.

El TS confirma que, al existir una única obligación principal, necesariamente debe corresponderle un único recargo de apremio ordinario. De esta premisa se deriva que el pago efectuado por un responsable, tanto del principal como del recargo de apremio, produce la liberación de la totalidad de los responsables respecto de ambos conceptos. Dicha circunstancia sobrevenida determina que cualesquiera pagos realizados con posterioridad deban calificarse como indebidos.

La Sala culmina su argumentación precisando que el recargo de apremio presenta carácter único para el conjunto de responsables. El elemento determinante para la extinción de la obligación tributaria, incluido el recargo de apremio, radica en el momento temporal en que se verifica el pago, con absoluta independencia de la identidad del sujeto responsable que lo satisfaga. Por ello, una vez que cualquiera de los responsables ha abonado la deuda, esta queda íntegramente extinguida (incluido el recargo de apremio) respecto de la totalidad de los obligados.

El TS fundamenta su decisión en el artículo 35.7 de la LGT, que dispone que la concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto

Derecho Tributario de la UE

Derecho Tributario Interno

Derecho Tributario Interno Procedimiento

determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración, y en el artículo 1145 del Código Civil, que establece que el pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación.

En consecuencia, el Alto Tribunal fija la siguiente doctrina casacional:

“La Administración tributaria no tiene derecho a exigir a cada uno de los responsables subsidiarios del artículo 43.1.a) LGT el recargo de apremio ordinario cuando este recargo ha sido satisfecho por uno de ellos”.

Suspensión cautelar de deudas tributarias en la fase contencioso-administrativa. Se exige a los tribunales una motivación reforzada para denegar la suspensión de la deuda tributaria suspendida automáticamente por la constitución de garantía que extiende sus efectos a la instancia contencioso-administrativa.

Alejandro García-Jalón y Cristina Carreras | Abogados

- Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2025
(ECLI:ES:TS:2025:4354)

El objeto del recurso de casación aquí analizado, desde la perspectiva del interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, consiste en reforzar o completar la jurisprudencia existente sobre si, previamente valorados los intereses en conflicto por parte de la Administración tributaria demandada, la cual ya había acordado la suspensión automática de la ejecución de la deuda al aportarse garantía suficiente, se compadece con los principios de seguridad jurídica y buena administración que, en vía judicial, se deniega el mantenimiento de la suspensión concedida sin que haya existido una variación en las circunstancias de la sociedad impugnante, ni tampoco de las garantías aportadas para obtener la suspensión de la deuda.

En el supuesto objeto de análisis, el contribuyente, en vía económico-administrativa, había obtenido la suspensión de las cinco deudas tributarias que le habían liquidado, al garantizar su pago mediante el otorgamiento de cinco avales bancarios. Sin embargo, la Sala de instancia en el auto impugnado en casación denegó la suspensión en vía contencioso-administrativa por considerar que la entidad no había realizado un mínimo esfuerzo probatorio sobre la realidad patrimonial y los perjuicios irreparables que le ocasionaría no alcanzar la suspensión solicitada.

En concreto, la Sala de instancia advirtió que el contribuyente no había llevado a cabo ningún esfuerzo para demostrar la incidencia en su esfera económica derivada del abono de lo adeudado, sosteniendo de forma tácita que la mera solicitud de suspensión, la formal invocación de causación de perjuicios de difícil reparación debido al importe conjunto de las deudas impugnadas -que ascendía a 38.876.475,07 euros-, y la existencia de avales bancarios garantizando su pago en vía administrativa, debía implicar la concesión de la suspensión rogada, como si de una suerte de suspensión automática se tratara.

En ese contexto, el TS indica que, si bien la suspensión acordada en vía económico-administrativa no determina de manera automática que haya de adoptarse dicha medida en vía jurisdiccional, en la ponderación de los intereses en conflicto que está obligado a hacer el órgano jurisdiccional de acuerdo con el artículo 130 LJCA, la suspensión *ex lege* acordada en la vía económico-administrativa, por haber garantizado el pago de la deuda tributaria, se erige como un indicio importante que habrá de tomarse en consideración. A ello se añade que, en el supuesto enjuiciado, la Administración demandada no había aportado prueba alguna del daño a los intereses generales que comportaría la demora en el ingreso de las deudas tributarias.

En su virtud, el Alto Tribunal establece la siguiente doctrina jurisprudencial:

- 1) “Los Tribunales del orden contencioso-administrativo, en el ejercicio de su potestad cautelar, han de valorar las medidas cautelares conforme a los requisitos del artículo 130 LJCA y a los principios generales que existen en el ordenamiento tributario -seguridad jurídica y buena administración, entre

Derecho Tributario de la UE

Derecho Tributario Interno

Derecho Tributario Interno Procedimiento

otros-, sin que ello implique que el órgano jurisdiccional quede vinculado al juicio valorativo de la Administración tributaria, y ello aunque las circunstancias no hayan variado desde que se hizo tal valoración.

- 2) *No obstante, en la ponderación de los intereses en conflicto que está obligado a hacer el órgano jurisdiccional, un indicio importante que habrá de ser necesariamente valorado es la suspensión ex lege acordada en la vía económico-administrativa al haberse aportado garantía suficiente, con extensión de efectos a la vía jurisdiccional, sin perjuicio de otros, como que la Administración no haya aportado prueba alguna de que la demora en el ingreso de la deuda ya garantizada pueda llegar a comportar una vulneración de los intereses generales.*
- 3) *Si el órgano jurisdiccional considera que no procede la suspensión de la deuda tributaria garantizada en vía administrativa, deberá reforzar la motivación para denegar la suspensión, razonando de modo suficiente por qué en el caso concreto la suspensión dispuesta por el legislador tributario cuando se garantice la deuda mediante aval no es suficiente para acordar la suspensión en vía jurisdiccional”.*

Esta sentencia otorga un mayor valor a la garantía de las deudas tributarias como circunstancia acreditativa de ausencia de daño a los intereses generales, estableciendo un equilibrio entre la potestad jurisdiccional y los principios de seguridad jurídica y buena administración. La sentencia resulta especialmente interesante porque evita que los contribuyentes que acuden a los tribunales dispongan de menos garantías de las que han dispuesto en vía administrativa, garantizando que la suspensión automática legalmente prevista por aportación de aval sea debidamente ponderada por los órganos judiciales, sin que ello suponga un automatismo en sede jurisdiccional, pero sí una obligación de motivación reforzada en caso de denegación.

El TEAC declara que la *due diligence* tiene trascendencia tributaria y debe ser aportada a la administración tributaria en cumplimiento de la obligación de información, sin que pueda oponerse el carácter reservado de los datos ni el secreto profesional

Marc Barroso y Sergi Aguilar | Abogados

➤ [Resolución del TEAC de 15 de octubre de 2025 \(R.G. 4521/2022\)](#)

La LGT impone a los obligados tributarios y a terceros el deber de facilitar a la Administración tributaria información con trascendencia tributaria relacionada con el cumplimiento de obligaciones fiscales, conforme a los artículos 93 y 95, este último garantizando el carácter reservado de los datos obtenidos y limitando su cesión a los supuestos legalmente previstos. La exigibilidad de esta obligación está condicionada a la existencia de trascendencia tributaria, concepto que, según la jurisprudencia del TS, debe interpretarse de forma amplia, permitiendo requerir información orientada a la aplicación efectiva de los tributos incluso cuando su utilidad sea potencial, indirecta o meramente hipotética.

El TEAC, en su resolución de 15 de octubre de 2025, que es objeto de este comentario, se pronuncia sobre la validez de un requerimiento de información formulado por la Inspección tributaria en el seno de un procedimiento inspector, mediante el cual se solicitaba la aportación de los informes de *due diligence* elaborados con ocasión de una operación de compraventa de participaciones sociales.

En particular, la Delegación Central de Grandes Contribuyentes emitió un requerimiento de información dirigido a una empresa que había adquirido la totalidad de las participaciones en el capital social de una entidad. En la escritura pública de compraventa se reconocía que los vendedores habían puesto a disposición del comprador los informes de *due diligence*, por lo que la Inspección requirió la aportación de estos documentos.

La empresa impugnó el requerimiento de inspección ante el TEAC alegando: (i) la ausencia de una motivación suficiente que justificara la trascendencia tributaria

Derecho Tributario de la UE

Derecho Tributario Interno

Derecho Tributario Interno Procedimiento

de la información solicitada; (ii) que la documentación requerida tenía carácter reservado y confidencial, advirtiendo del eventual riesgo de incurrir en responsabilidades penales por la posible vulneración de los compromisos de confidencialidad asumidos entre las partes intervenientes en la operación; (iii) la lesión del derecho fundamental de defensa y del derecho a no declarar contra sí misma, así como la infracción del secreto profesional; y (iv) la inexistencia de un deber legal de conservación de la información reclamada.

En este sentido, el TEAC establece que, respecto al contenido y alcance del concepto de trascendencia tributaria, el TS ha señalado en numerosas ocasiones que la información puede solicitarse en cuanto sirva o tenga eficacia en la aplicación de los tributos, no refiriéndose exclusivamente a la comprobación e investigación de una determinada relación tributaria. Para justificar este requisito, basta con que dicha utilidad sea potencial, indirecta o hipotética. El Tribunal recuerda que el requerimiento de información constituye un acto administrativo con entidad propia que concreta el deber general de suministrar información.

El TEAC concluye que la *due diligence* tiene por sí misma trascendencia tributaria evidente, pues abarca un amplio contenido relativo a distintas áreas entre el que podrían incluirse la situación financiera de la empresa, el balance de situación, margen de beneficios, pasivos ocultos, datos relativos al área fiscal o evaluación de las ventas de la entidad, entre otros aspectos, que pueden resultar determinantes a la hora de analizar si el sujeto investigado cumple o no con la obligación constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.

Así, el TEAC determina que la trascendencia tributaria resulta manifiesta, sin que sea necesaria su justificación expresa. En el supuesto que nos ocupa, el contenido del requerimiento, en el marco de una compraventa de participaciones, refleja sin necesidad de mayores explicaciones o razonamientos la trascendencia tributaria de la información solicitada.

En lo que respecta al carácter reservado de los datos requeridos, el interesado alegó que en las *due diligences* intervienen todo tipo de profesionales que tienen acceso a información reservada y sensible de la empresa. A estos efectos, el artículo 93.5 de la LGT establece que la obligación de los profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria no alcanzará a los datos privados no patrimoniales ni a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

No obstante, el TEAC considera que la información recibida no pertenece al ámbito de la intimidad reservado al conocimiento propio o familiar ni está excluida de la potestad de inspección y comprobación tributaria, predominando en ella el carácter económico, de manera que esos datos no son de los que el artículo 93.5 de la LGT califica de “privados no patrimoniales”. En consecuencia, el TEAC desestima la reclamación, confirmando el acto impugnado. No obstante, debe tenerse en cuenta que este criterio aún no reiterado no constituye doctrina vinculante a los efectos del artículo 239 de la LGT.

En nuestra opinión, el análisis crítico de la resolución pone de relieve, en primer lugar, la ausencia de un pronunciamiento expreso sobre la alegada vulneración del derecho de defensa y del derecho a no autoincriminarse, pese a que la información requerida en un procedimiento inspector puede proyectarse sobre un eventual ámbito sancionador. Asimismo, resulta discutible que los informes de *due diligence* encaren plenamente en el concepto legal de información exigible, en la medida en que incorporan valoraciones jurídicas y opiniones amparadas por el secreto profesional. A ello se suma una interpretación excesivamente laxa de la exigencia de motivación del requerimiento, en aparente contradicción con la doctrina del TS. Por último, la solicitud indiscriminada de la totalidad del informe, sin delimitación ni justificación concreta, plantea dudas de proporcionalidad y de posible ampliación indebida del alcance de las actuaciones inspectoras.

Derecho Tributario de la UE

Derecho Tributario Interno

Derecho Tributario Interno

TRIBUTACIÓN LOCAL

Las aportaciones no dinerarias de terrenos deben incluirse en el cálculo de la cuota variable del IAE del grupo 833, al constituir enajenaciones en el sentido de la norma tributaria, con independencia de que no sean operaciones de compraventa *stricto sensu*

Diego Marín-Barnuevo y Pepe Morató | Of Counsel y abogado

› **Resolución del TEAC de 18 de septiembre de 2025 (R.G. 5867/2023)**

La resolución comentada analiza el supuesto de una sociedad dada de alta en el epígrafe 833.1 “Promoción de terrenos” del IAE que, en el año 2018, realizó una aportación no dineraria de terrenos a una sociedad de nueva constitución.

La sociedad consideró que, aunque de acuerdo las tarifas y la instrucción del IAE el referido epígrafe establece que en la determinación de la cuota existe una parte variable en que se computa cada metro cuadrado de terreno urbanizado o parcelado vendido, la aportación no dineraria controvertida no es una venta en el sentido que exige el epígrafe, sino una transmisión de una “unidad económica autónoma” en el contexto de la aportación realizada. Por ello, y dada la no sujeción de la operación a IVA, entendió la sociedad que, en el IAE, la aportación debería tener el mismo efecto y la aportación no considerarse a efectos de la determinación de la cuota de dicho impuesto.

No obstante, en el contexto de un procedimiento inspector relativo al IAE del ejercicio 2018, la Administración municipal concluyó que los metros cuadrados correspondientes a los inmuebles transmitidos debían tenerse en cuenta en el cálculo de la cuota variable del epígrafe 833.1. Disconforme con este criterio, la sociedad procedió a recurrir ante el TEAR de Aragón el acuerdo de liquidación, y, posteriormente, y tras la desestimación de sus pretensiones, la resolución de este último ante el TEAC en vía de alzada.

Analizados los argumentos expuestos por la recurrente, el TEAC inicia analizando el alcance del concepto de “enajenación” contenido en la nota común al grupo 833 de las Tarifas del IAE, que establece que la cuota variable se exigirá al formalizarse las enajenaciones, cualquiera que sea la clase de contrato y forma de pago convenida. De esta forma, siendo que la propia norma permite un amplio abanico de posibilidades en las que se puede llevar a cabo la enajenación, debe determinarse qué debe entenderse a estos efectos por enajenación.

Finalmente, el TEAC considera que la enajenación debe entenderse como un acto traslativo de dominio, es decir, un acto jurídico mediante el cual se transmite a un tercero la propiedad de un bien ya sea de forma onerosa o gratuita. Afirma que una enajenación puede revestir distintas formas, como la compraventa, la cesión o la donación, siendo lo relevante determinar si ha existido o no traslación del dominio. Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de lo Civil del TS y la doctrina civil, una aportación no dineraria constituye una transmisión, es decir, “*un acto traslativo de la propiedad en virtud del cual los socios o accionistas de una sociedad mercantil enajan activos, distintos al dinero, a cambio de participaciones sociales o de acciones, respectivamente, perdiendo en consecuencia su poder de disposición sobre los bienes entregados, que se incorporan al patrimonio de la sociedad*”.

Debe indicarse que el TEAC rechaza la aplicabilidad de la jurisprudencia invocada por la recurrente relativa a operaciones de liquidación societaria, señalando que, a diferencia de lo allí enjuiciado, la recurrente continúa ejerciendo su actividad económica y la transmisión de terrenos se realiza a cambio de participaciones en la nueva sociedad, por lo que no resulta extrapolable lo señalado en dicha sentencia al presente caso.

Del mismo modo, el TEAC descarta la posibilidad de extrapolar al IAE el tratamiento de no sujeción previsto en el artículo 7 de la Ley del IVA para las transmisiones de unidades económicas autónomas, ya que, cuando el legislador ha querido que una

Derecho Tributario de la UE

Derecho Tributario Interno

Derecho Tributario Interno Tributación Local

determinada operación quede exenta de tributación lo ha contemplado expresamente en la Ley, estableciendo una serie de requisitos que deben cumplirse para acogerse al tratamiento fiscal favorable. En el caso del IAE, los artículos 81 y 82 del TRLRHL recogen los supuestos de no sujeción y de exención sin que en ningún caso el legislador haya contemplado ningún beneficio fiscal para las aportaciones no dinerarias, no cabiendo extrapolar la exención contemplada en el artículo 7 de la Ley del IVA al IAE.

En vista de todo lo anterior, el TEAC determina que la realización de una aportación no dineraria es una enajenación en el sentido de lo dispuesto en la nota común al grupo 833 de las Tarifas, lo que conduce a considerar que procede la aplicación de la cuota variable por la superficie de los terrenos aportados, debiéndose desestimar las alegaciones presentadas y confirmar la resolución del TEAR de Aragón.

Derecho Tributario de la UE

Derecho Tributario Interno

AUTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Se recoge a continuación una selección de Autos de admisión de recurso de casación publicados en el Cendoj en el segundo semestre de 2025² en materia de IS, IRNR, IRPF, IP, IVA, ITPAJD y procedimiento, que nos han parecido de especial interés para conocer en qué temas se va a pronunciar el TS en los próximos meses.

IS

Auto	Cuestión casacional
↗ Auto del TS de 11 de junio de 2025. Recurso 2625/2024.	<p>Régimen FEAC. Aportación rama de actividad. Corrección del valor contable de los elementos transmitidos</p> <ul style="list-style-type: none">• Determinar si, en el marco de una operación de aportación no dineraria de rama de actividad acogida al régimen especial del Capítulo VIII del Título VII del TRLIS, para el cálculo del valor fiscal al que se refieren los artículos 85 y 86 TRLIS, es necesario corregir el valor contable de los elementos patrimoniales transmitidos, no solo en las diferencias valorativas que se extraen de los artículos 15.1 TRLIS y 85 a 89 TRLIS, sino también en cualesquiera otras diferencias entre el valor contable y el valor fiscal de tales elementos patrimoniales..• En caso de responderse afirmativamente a la cuestión anterior, debe determinarse si los ajustes extracontables practicados sobre el resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias para calcular la base imponible del IS y que generan diferencias temporales entre el valor contable y el valor fiscal de elementos patrimoniales de activo, pasivo y patrimonio neto (ingresos y gastos) son susceptibles de modificar la “valoración fiscal” de la rama de actividad a los efectos previstos en los arts. 85 y 86 TRLIS.

Derecho Tributario de la UE

Derecho Tributario Interno

² Desde el 1 de julio hasta el 22 de diciembre de 2025.

Derecho Tributario de la UE

Derecho Tributario Interno

	<p>Régimen FEAC. Escisión parcial.</p> <ul style="list-style-type: none">• Determinar si en la escisión parcial de sociedades es conforme con el Derecho de la UE que la aplicación del régimen de neutralidad fiscal (diferimiento de la ganancia patrimonial; régimen especial del Capítulo VIII del Título VII del TRLIS de 2004) se condicione a que los patrimonios transmitidos constituyan ramas de actividad diferenciadas, a falta de que la jurisprudencia comunitaria admita previsiones legislativas nacionales de inaplicación.• Esclarecer si, ante la finalidad de la Directiva sobre fusiones (Directiva 90/434/CEE del Consejo) de no obstaculizar las reorganizaciones de las empresas, la eventualidad de que las condiciones que la legislación española establece en el régimen fiscal de las escisiones pudieran ser contrarias a dicha Directiva, podría hacer exigible la intervención del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, mediante la formulación de cuestión prejudicial.• Aclarar si se puede establecer una sanción por la comisión de una infracción tributaria que está tipificada de modo genérico, cuando la norma infringida es susceptible de interpretación amplia y resulta de una trasposición de Directiva que no ha sido desarrollada pormenorizadamente en el ordenamiento español.
	<p>*Las dos primeras cuestiones se han planteado en relación con escisiones totales no proporcionales en anteriores autos de admisión de recurso de casación, que están pendientes de resolución (Auto de 10 de abril de 2024 (recurso 706/2023) y Autos de 7 de mayo de 2025 (recursos 3498/2024; 3501/2024 y 3608/2024), recogidos en la NL de junio 2025.</p> <p>Régimen FEAC. Escisión total no proporcional.</p> <ul style="list-style-type: none">• Determinar si en las escisiones totales y no proporcionales de sociedades es conforme con el Derecho de la Unión Europea que la aplicación del régimen de neutralidad fiscal (diferimiento de la ganancia patrimonial) régimen especial del Capítulo VIII del Título VII del TRLIS de 2004 se condicione a que los patrimonios adquiridos constituyan ramas de actividad diferenciadas, a falta de que la jurisprudencia comunitaria admita previsiones legislativas nacionales de inaplicación.• Esclarecer si, ante la finalidad de la Directiva sobre fusiones (Directiva 90/434/CEE del Consejo) de no obstaculizar las reorganizaciones de las empresas, la eventualidad de que las condiciones que la legislación española establece en el régimen fiscal de las escisiones pudieran ser contrarias a dicha Directiva, podría hacer exigible la intervención del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, mediante la formulación de cuestión prejudicial.• Aclarar si la rectificación de datos realizada por el interesado en el curso de un procedimiento inspector obliga a que la Administración aporte prueba en contrario para desvirtuar la presunción de veracidad de los datos y elementos de hecho aportados.

Auto	Cuestión casacional
<p>↗ Auto del TS de 8 de octubre de 2025. Recurso 3814/2023.</p>	<p>OICVM</p> <ul style="list-style-type: none">• Determinar si el análisis de comparabilidad entre los OICVM no armonizados no residentes y las IICs residentes en España, al objeto de aplicar el artículo 63 TFUE, debe realizarse conforme a la legislación española de fuente interna aplicable a los OICVM, conforme a la Directiva 2009/65/CE, o conforme a la legislación aplicable a este tipo de organismos de inversión colectiva en el Estado de residencia (o Estado de origen).• Precisar qué parámetros deben tenerse en consideración a efectos del análisis de comparabilidad entre OICVM no armonizados no residentes y las IIC residentes en España, en particular, si debe tenerse en cuenta el objeto de las inversiones, la diversificación del riesgo, su forma contractual, carácter abierto, existencia de una entidad gestora sometida a una normativa prudencial, control por una entidad supervisora, obligaciones de información periódicas hacia los inversores.• Aclarar a quién corresponde la carga de la prueba de que se cumplen los requisitos de comparabilidad, y, en particular, si la autoridad administrativa española, cuando dude motivadamente del satisfactorio grado de acreditación, debe utilizar activamente las facultades de obtención de información de que disponga en virtud del CDI o instrumento convencional análogo suscrito con el país de origen o residencia del fondo no residente.• Dilucidar si el análisis de la suficiencia de los mecanismos existentes para obtener información sobre los fondos de inversión residentes en Andorra debe buscar la identidad con los que España tiene con otros Estados miembros de la UE o la mera equiparación y la efectividad de los mismos para el fin pretendido, decidiendo, en consecuencia, si la cláusula para el intercambio de información en materia fiscal, prevista en el artículo 5 del Acuerdo entre el Reino de España y el Principado de Andorra, podría ser suficiente.

Derecho Tributario de la UE

Derecho Tributario Interno

IRPF

Auto	Cuestión casacional
↗ Auto del TS de 3 de diciembre de 2025. Recurso 7998/2024.	IRPF. Artículo 7 p) Determinar el alcance, y en su caso, la naturaleza vinculante o no, que pudiera tener una afirmación fáctica establecida en una sentencia firme precedente, en relación con otra sentencia ulterior dictada por la misma Sala distinta Sección, pero con prácticamente idéntica composición, y pronunciada siete meses después de la primera, con la que existe absoluta conexidad al concurrir entre ambas identidad tanto subjetiva, como objetiva; y, en particular, si la afirmación de la primera de las resoluciones que considera que los trabajos desempeñados por el recurrente en el extranjero beneficiaron a las entidades no residentes destinatarias de los mismos, puede ser negada, en la segunda sentencia, sin explicar las razones determinantes del cambio en los hechos, en la prueba aportada, en su apreciación o en el criterio del tribunal sentenciador.
↗ Auto del TS de 12 de noviembre de 2025. Recurso 7666/2024.	Régimen de impatriados Determinar si, en el régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español regulado en el artículo 93 de la LIRPF, resulta aplicable la regla del artículo 24.6 de la LIRNR, que permite a los contribuyentes residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea deducir determinados gastos directamente vinculados con los rendimientos obtenidos en España sin mediación de establecimiento permanente, o si, por el contrario, la base imponible de dichos rendimientos debe determinarse conforme a lo dispuesto en el artículo 24.1 del mismo texto legal, esto es, por su importe íntegro sin deducción de gasto alguno.
↗ Auto del TS de 12 de noviembre de 2025. Recurso 7080/2024.	Stock options <ul style="list-style-type: none">• Determinar si, conforme al artículo 131.c) de la Ley General Tributaria es adecuada la tramitación de un procedimiento de verificación de datos para un supuesto de calificación como renta del trabajo o como ganancia patrimonial, de una transmisión de derechos de opción de compra de acciones por parte de un directivo de la entidad emisora de los derechos, o, por el contrario, excedería de sus límites, exigiéndose al menos, uno de comprobación limitada.• Determinar si la retribución del trabajo en especie que obtiene el adquirente de la cesión de opciones de compra de acciones o participaciones a empleados, se devenga, en todo caso, en el ejercicio en que se ejercita la opción y se adquieren las acciones o participaciones, tanto si la opción es transmisible como si no lo es o, por el contrario, debe discriminarse en el caso de opciones transmisibles, entendiendo entonces que la retribución del trabajo se devenga en el momento de la cesión por parte de la entidad emisora, calificándose posteriormente como ganancia o pérdida patrimonial la diferencia entre el coste de adquisición de la opción y el valor por el que ésta se ejerzte y se adquieran las acciones o participaciones

Derecho Tributario de la UE

Derecho Tributario Interno

Derecho Tributario Interno Autos del Tribunal Supremo

<p>↗ Auto del TS de 30 de junio. Recurso 3871/2024</p>	<p>Residencia fiscal a efectos del IRPF. Posible desempate bajo CDI.</p> <p>Determinar si puede establecerse la situación de conflicto de residencia de un contribuyente en España respecto al IRPF a los efectos de aplicar los criterios de desempate que establece el apartado 2 del artículo 4 del CDI entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la Federación Rusa, sin que conste la existencia de un certificado de residencia expedido por las autoridades fiscales del otro Estado contratante (Federación Rusa), ni se haya determinado que conforme a las condiciones de la legislación de dicho Estado, esté sujeto a imposición en el mismo a efectos del IRPF.</p>
--	--

IP

Auto	Cuestión casacional
<p>↗ Auto del TS de 18 de junio de 2025. Recurso 3937/2024.</p>	<p>Régimen FEAC y exención empresa familiar en IP</p> <p>Determinar si el régimen de neutralidad fiscal regulado en el Capítulo VII, Título VII, de la Ley del IS, permite la aplicación de la exención contenida en el artículo 4. 8. Dos de la Ley del IP, prevista para las participaciones en entidades cuando, tras una operación de reestructuración empresarial acogida al mencionado régimen de neutralidad fiscal, el porcentaje de participación del obligado tributario en la entidad resultante sea inferior al 5%.</p> <p>*La sentencia recurrida es la Sentencia del TSJ de Andalucía de 6 de marzo de 2024. Recurso 215/2022 comentada en la NL de abril 2025 (ver aquí)</p>

IVA

Auto	Cuestión casacional
<p>↗ Auto del TS de 8 de octubre de 2025. Recurso 6696/2024.</p>	<p>IVA</p> <p>Determinar si las operaciones realizadas en virtud de un contrato de concesión mixto, que incluye el proyecto y la construcción de una planta desaladora y su posterior explotación, entendida ésta como una operación compleja que obliga a la captación y el tratamiento del agua y, de modo ulterior, a su suministro, pueden ser consideradas como entregas de bienes susceptibles de tributar al tipo impositivo reducido del 10 por ciento, conforme a lo dispuesto en el artículo 91.Uno.1.4º LIVA.</p>

Derecho Tributario de la UE

Derecho Tributario Interno

ITPAJD

Auto	Cuestión casacional
<p>↗ Auto del TS de 3 de diciembre. Recurso 8334/2024.</p>	<p>TPO. Devengo en subastas judiciales.</p> <p>Determinar el momento en el que se produce el devengo del impuesto de transmisiones patrimoniales en aquellos supuestos en los que se lleva a cabo la transmisión de un bien inmueble mediante subasta judicial.</p>

PROCEDIMIENTO

Auto	Cuestión casacional
↗ Auto del TS de 10 de diciembre de 2025. Recurso 8739/2024.	<p>Procedimiento</p> <p>Determinar la naturaleza de los efectos que deben anudarse a una liquidación aprobada como desenlace de incontrovertidos requerimientos de información ex. artículo 93 LGT y previos al inicio formal del procedimiento inspector, si la de la simple redimensión del plazo del procedimiento inspector a la fecha del primer requerimiento de información o de la nulidad radical del acto de liquidación por haberse prescindido totalmente del procedimiento legalmente establecido de acuerdo con lo dispuesto en las letras e) de los artículos 47.1 LPAC y 217.1 LGT.</p>
↗ Auto del TS de 12 de noviembre de 2025. Recurso 7052/2024 ↗ Auto del TS de 10 de septiembre de 2025. Recurso 4802/2024 ↗ Auto del TS de 3 de julio de 2025. Recurso 4710/2024	<p>Procedimiento. Solicitud de devolución de ingresos indebidos. Prescripción. Cómputo del plazo.</p> <p>Determinar si una autoliquidación complementaria presentada por el obligado tributario, en la que se ingresa una cantidad adicional a la previamente autoliquidada por el mismo concepto y periodo, puede desplazar el momento inicial del cómputo del plazo de prescripción del derecho a solicitar la devolución del exceso ingresado, por entenderse que sustituye o rectifica la autoliquidación anterior, aun cuando no se hubiera formulado expresamente como solicitud de rectificación, conforme al artículo 120.3 LGT.</p>
↗ Auto del TS de 12 de noviembre de 2025. Recurso 7813/2024	<p>Procedimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> Determinar si cuando, existiendo un vicio sustancial por el que se anula la liquidación y la sanción a ella anudada, la Administración, en lugar de limitarse a dictar una diligencia ejecutando la sentencia o resolución, inicia, instruye y resuelve un nuevo procedimiento sancionador se vulnera la dimensión procedural del principio <i>non bis in idem</i>, en especial, atendiendo al sistema de recursos que se otorga al obligado tributario. Determinar si el principio de <i>reformatio in peius</i> debe ser interpretado de forma global, comparando el importe de las sanciones, o, por el contrario, de forma individualizada. De prosperar esta última comparación no se pueden modificar los importes que inicialmente fueron sancionados, como, por ejemplo, el porcentaje de la sanción.
↗ Auto del TS de 12 de noviembre 2025. Recurso 6999/2024 ↗ Auto del TS de 8 de octubre de 2025. Recurso 6318/2024	<p>Prescripción del derecho de la administración a determinar la deuda tributaria</p> <p>Determinar la fecha a la que ha de estarse para comprobar si la potestad de la Administración para determinar la deuda tributaria ha prescrito una vez constatada la inexistencia de interrupción de la prescripción por el exceso del plazo legalmente previsto para la tramitación del procedimiento inspector. En particular, ha de discernirse si ha de fijarse ese momento en la notificación de la liquidación o en la ulterior interposición de un recurso o reclamación frente a este acto por parte del interesado.</p>

Derecho Tributario de la UE

Derecho Tributario Interno

Derecho Tributario Interno Autos del Tribunal Supremo

Auto	Cuestión casacional
↗ Auto del TS de 12 de noviembre de 2025. Recurso 7490/2024	Procedimiento inspector Determinar si procede ampliar en un procedimiento inspector las actuaciones inicialmente previstas con el objeto de ejecutar una resolución del TEAR que anula parcialmente por motivos de fondo una liquidación dictada en otro procedimiento y que afecta a unos ejercicios diferentes del mismo impuesto.
↗ Auto del TS de 12 de noviembre de 2025. Recurso 7744/2024	Derivación de responsabilidad Determinar si el artículo 42.2.a) LGT permite derivar directamente la responsabilidad a una entidad por el hecho de ser administradora y socia única de la sociedad que adquiere unos bienes o derechos del deudor principal e imposibilita hacer efectivo el cobro por la Administración tributaria o, si, por el contrario, este supuesto legal únicamente permite declarar responsable al sujeto adquirente que intervino en la transmisión que se consideró realizada en perjuicio de la acción de cobro de la Administración.
↗ Auto del TS de 12 de noviembre de 2025. Recurso 7022/2024	Simulación/principio calificación <ul style="list-style-type: none">• Determinar si, cuando el acuerdo de liquidación fundamenta la regularización en el ejercicio de la potestad de calificación prevista en el artículo 13 de la LGT, puede el órgano jurisdiccional confirmar la regularización mediante la figura de la simulación; o si, por el contrario, debe atenerse al título jurídico empleado por la Administración en el acto de liquidación, conforme a lo dispuesto en el artículo 16.2 de la LGT, que exige que la simulación sea declarada en el correspondiente acto de liquidación.• Precisar si resulta conforme a Derecho la confirmación de una sanción por el órgano jurisdiccional cuando la Administración la impuso partiendo de la potestad de calificación prevista en el artículo 13 de la LGT, y la sentencia de instancia, fundamenta la regularización en la figura de la simulación del artículo 16 de la LGT; y, en particular, si dicha alteración del título jurídico vulnera el principio acusatorio, la prohibición de <i>reformatio in peius</i> y las garantías de tipicidad y culpabilidad derivadas de los artículos 24 y 25 de la Constitución española.
↗ Auto del TS de 12 de noviembre de 2025. Recurso 7414/2024	Doctrina del tercer tiro Determinar en supuestos en los que han sido anuladas dos liquidaciones dictadas por la Administración respecto de un mismo concepto tributario y por defectos que, a pesar de no ser idénticos, son de semejante naturaleza, si la Administración está legitimada para dictar una tercera liquidación tributaria en relación con el citado tributo, en tanto no incurra en idéntico yerro; o si, por el contrario, tal conducta es contraria a los principios de buena fe y seguridad jurídica, a los que se encuentra obligada la Administración conforme a normativa legal y constitucional, así como el de buena administración, que impedirían repetir una y otra vez la posibilidad de liquidar deudas anuladas en procedimientos revisorios.

Derecho Tributario de la UE

Derecho Tributario Interno

Derecho Tributario Interno Autos del Tribunal Supremo

Auto	Cuestión casacional
↗ Auto del TS de 12 de noviembre de 2025. Recurso 7806/2024	Impugnación desestimación presunta Determinar si cuando se impugne en vía judicial una desestimación presunta de un recurso de reposición formulado frente a una liquidación tributaria que indicaba el régimen de recursos preceptivos para agotar la vía administrativa y, en concreto, la necesidad de interponer reclamación económico-administrativa, puede declararse por el órgano judicial la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo en aplicación del artículo 69.b), en relación con el 25.1 LJCA o, por el contrario, el principio de buena administración y el derecho a la tutela judicial efectiva impiden declarar tal inadmisión al recaer el recurso sobre un acto presunto.
↗ Auto del TS de 12 de noviembre de 2025. Recurso 7054/2024	Jurisdicción penal y administrativo Determinar si, tras reconocer la jurisdicción penal que ha prescrito el eventual delito contra la Hacienda Pública que podrían constituir unos hechos que ha juzgado definitivamente, está legitimada la Administración tributaria para iniciar o reanudar actuaciones por considerar que la prescripción en la vía penal no implica que haya tenido lugar la misma prescripción en la vía tributaria.
↗ Auto del TS de 29 de octubre de 2025. Recurso 7391/2024	Caducidad Determinar si la caducidad del procedimiento debe considerarse causa de nulidad o de simple anulabilidad, de la resolución que se dicte, a efectos de su subsunción en el artículo 217.1 e) de la LGT y 47.1.e) de Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en aras a instar, por el interesado, la revisión de oficio.
↗ Auto del TS de 15 de octubre de 2025. Recurso 6795/2024	Devolución de ingresos indebidos Determinar el <i>dies a quo</i> del plazo de prescripción para solicitar una devolución de ingresos indebidos en los casos en que un primer ingreso se haya hecho en virtud de una autoliquidación cuya rectificación se pretende y exista un segundo ingreso efectuado en cumplimiento de una liquidación provisional practicada por la administración en el marco de un procedimiento de comprobación o investigación en el que se examina un aspecto ajeno al que fundamenta la solicitud.

Derecho Tributario de la UE

Derecho Tributario Interno

Derecho Tributario Interno Autos del Tribunal Supremo

Auto	Cuestión casacional
<p>↗ Auto del TS de 15 de octubre de 2025. Recurso 6352/2024</p>	<p>Procedimiento de gestión</p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinar si el requerimiento de cumplimiento de la obligación de presentación de autoliquidaciones, realizado por la AEAT en virtud del artículo 153 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y motivado por la información que obra en su poder procedente de terceras personas, constituye el inicio de un procedimiento de gestión cuya caducidad haya de ser declarada, en caso de falta de posterior resolución expresa, o bien si es solo una actuación que no precisa necesariamente de una ulterior resolución. • En caso de considerar que -por falta de dicha resolución- ha habido un procedimiento caducado, cuyo inicio no interrumpió el cómputo de la prescripción, si cabe una ulterior interrupción de la prescripción de la obligación tributaria por la remisión del tanto de culpa al Ministerio fiscal.
<p>↗ Auto del TS de 15 de octubre de 2025. Recurso 6582/2024</p>	<p>Devolución de ingresos indebidos. Falta de contestación. Prescripción</p> <p>Determinar si, ante la ausencia de resolución por parte de la Administración de una solicitud tributaria de rectificación y devolución de ingresos indebidos, opera de manera automática el plazo de prescripción de cuatro años determinado en el artículo 66.d) de la LGT , computada desde la fecha de presentación de la solicitud hasta la presentación de un recurso de reposición contra la desestimación por silencio administrativo de aquella o por el contrario, el inicio del cómputo del plazo no se inicia en tanto la Administración no dicte y notifique acto administrativo expreso en relación con la solicitud de devolución efectuada o se tenga cabal y completo conocimiento de la causa que justifica el ejercicio de la acción y por tanto del carácter indebido del ingreso.</p>
<p>↗ Auto de 8 de octubre de 2025. Recurso 6002/2024</p>	<p>Infracciones tributarias. Principio de culpabilidad.</p> <p>Determinar, en interpretación de lo dispuesto en el art. 179 apartados 1 y 2.d) LGT en relación con el art. 183.1 LGT, que incorporan el principio de culpabilidad en el ámbito de las infracciones tributarias, si puede considerarse que la existencia de pronunciamientos divergentes por parte del TEAR y del TEAC en relación la existencia de base probatoria suficiente en las actuaciones inspectoras para llegar a la conclusión determinante de la regularización, comporta la existencia de una duda razonable que tiene cabida en los motivos de exclusión de responsabilidad sancionadora y, por tanto, es motivo suficiente para anular unas sanciones impuestas.</p>

Derecho Tributario de la UE

Derecho Tributario Interno

Derecho Tributario Interno Autos del Tribunal Supremo

Auto	Cuestión casacional
<p>↗ Auto del TS de 8 de octubre de 2025. Recurso 6334/2024</p>	<p>Derivación de responsabilidad. Inicio del plazo de prescripción para exigir la deuda tributaria a los responsables solidarios que se derivan de una derivación subsidiaria anterior.</p> <p>Precisar en qué momento se inicia el plazo de prescripción de la acción para derivar la responsabilidad solidaria a partir de la que corresponde al responsable subsidiario, si desde que finalizó para el deudor principal el periodo de pago voluntario para la presentación de la autoliquidación del impuesto que origina la deuda que se derivó subsidiariamente o desde que finalizó para los responsables subsidiarios el periodo de pago voluntario que siguió a la declaración de dicha responsabilidad subsidiaria.</p>
<p>↗ Auto del TS de 24 de septiembre de 2024. Recurso 5980/2024</p>	<p>Derivación de responsabilidad</p> <p>Determinar si, una vez anulada totalmente una declaración de responsabilidad solidaria ex artículo 42.2.a) LGT, la Administración puede -dentro del plazo de prescripción- iniciar un nuevo procedimiento y practicar actuaciones adicionales de instrucción para dictar un nuevo acto de derivación de responsabilidad, o si, por el contrario, le está vedado tramitar de nuevo el procedimiento y completar la instrucción, debiendo limitarse a dictar el nuevo acto exclusivamente sobre la base del expediente original.</p>
<p>↗ Auto TS de 17 de septiembre de 2025. Recurso 3943/2024</p>	<p>Derivación de responsabilidad</p> <p>Determinar si puede la Administración tributaria iniciar un procedimiento de derivación de responsabilidad que agrava la situación del contribuyente con respecto a un anterior procedimiento idéntico de derivación por los mismos hechos cuando sobre el primer procedimiento está pendiente de resolver un recurso de reposición, esto es, si pueden coexistir y simultanearse por parte de la Administración con el mismo contribuyente dos procedimientos de derivación de responsabilidad al mismo tiempo, en aplicación del artículo 174 LGT y artículos 41 y 42 LGT, ponderando en especial, el principio de prohibición de la denominada “<i>reformatio in peius</i>” amparado por el artículo 223.4 LGT.</p>
<p>↗ Auto del TS de 16 de julio de 2025. Recurso 4773/2024</p>	<p>Procedimiento</p> <p>Determinar si el órgano jurisdiccional que conozca de un recurso de apelación interpuesto frente a la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, en el supuesto de que aprecie que dicha inadmisión fue acordada indebidamente, debe entrar a conocer del fondo del asunto, en todo caso, aun cuando no resulte competente por razón de la cuantía del recurso, o si, por el contrario, si no se encuentra facultado para conocer del asunto en apelación por esa razón, debe limitarse a declarar la indebida inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, procediendo a devolver las actuaciones al órgano apelado.</p>

Derecho Tributario de la UE

Derecho Tributario Interno

Derecho Tributario Interno Autos del Tribunal Supremo

Auto	Cuestión casacional
<p>↗ Auto del TS de 16 de julio de 2025. Recurso 5130/2024</p>	<p>Práctica de la comprobación de valores. Inicio y caducidad del procedimiento</p> <p>Determinar si en la tramitación de un procedimiento de comprobación de valores, que se tramita como un procedimiento autónomo de gestión tributaria, ha de considerarse que las actuaciones que desarrolla la Administración para justificar su iniciación -por entender que no se corresponde el valor declarado con el valor real determinado por la propia Administración- suponen el inicio del procedimiento, o por el contrario, suponen actuaciones previas anteriores al inicio del plazo de caducidad de seis meses que otorga la LGT, cuyo comienzo vendría determinado por la fecha de la notificación conjunta de las propuestas de liquidación y valoración al obligado tributario.</p>
<p>↗ Auto del TS de 2 de julio de 2025. Recurso 5033/2024</p>	<p>Procedimiento de inspección. Grupo de consolidación.</p> <p>Determinar si, realizada una inspección a un grupo de consolidación fiscal -finalizada mediante liquidación provisional por no haber afectado a todas las entidades del grupo- la sociedad matriz, al amparo del artículo 126.3 del Reglamento de Gestión e Inspección, puede instar la rectificación de la autoliquidación de un impuesto y ejercicio inspeccionado, pero sobre un elemento tributario no regularizado expresamente, cuando el procedimiento inspector ha comprendido la totalidad de los elementos tributarios de la sociedad filial de la que procede el dato que pretende rectificar.</p>
<p>↗ Auto del TS de 9 de julio de 2025. Recurso 4853/2024</p>	<p>Prescripción</p> <ul style="list-style-type: none">• Determinar cómo debe efectuarse el cómputo del plazo de 4 años que establece el art. 89. Uno, párrafo segundo de la LIVA para la rectificación de las cuotas por Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando las cuotas impositivas a repercutir se ponen de manifiesto como consecuencia de una regularización realizada por la Administración tributaria, seguida de un procedimiento sancionador en que la propia resolución sancionadora constata que el sujeto pasivo no participaba en un fraude, ni sabía o debía haber sabido, utilizando al efecto una diligencia razonable, que realizaba una operación que formaba parte de un fraude, y• Precisar si, en esa situación, la impugnación en vía administrativa y, en su caso, judicial, de la resolución sancionadora que excluye ab initio la existencia de fraude en los términos expuestos, afecta al nacimiento de la obligación de rectificar la repercusión de IVA y, en consecuencia, al inicio del plazo de cuatro años que establece el art. 89. Uno y Dos de la LIVA, para que el sujeto pasivo efectúe la repercusión.

Derecho Tributario de la UE

Derecho Tributario Interno

Derecho Tributario Interno Autos del Tribunal Supremo

	Procedimiento
↗ Auto del TS de 2 de julio de 2025. Recurso 422/2024	<ul style="list-style-type: none">• Aclarar si las autoliquidaciones son actos de colaboración de los obligados tributarios, cuya vía de recurso es solo la rectificación del artículo 120 de la LGT.• Determinar si cabe considerarlas como actos administrativos presuntos y, en consecuencia, susceptibles de declaración de nulidad por el procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho, del artículo 217 de la LGT.

Derecho Tributario de la UE

Derecho Tributario Interno

Coordinadores de la Newsletter

Clara Jiménez | Socia de Fiscal
cjimenez@perezllorca.com
T. +34 91 423 20 89

José Suárez | Socio de Fiscal
jsuarez@perezllorca.com
T. +34 91 423 67 41

Alejandra Flores | Abogada de Fiscal
aflores@perezllorca.com
T. +34 91 423 70 32

DISPONIBLE | Descarga la App Pérez-Llorca

Copyright © 2025 Pérez-Llorca.
Todos los derechos reservados.
Esta comunicación es una
selección de doctrina y normativa
que se ha considerado relevante
sobre los temas de referencia
durante el período especificado.
La información de esta página no
constituye asesoramiento jurídico
en ningún campo de nuestra
actuación profesional.



DISPONIBLE EN
App Store



DISPONIBLE EN
Google Play

Pérez-Llorca

Barcelona

— Brussels

— Bogotá

— Lisbon

— London

— Madrid

— Medellín

— Mexico City

— Monterrey

— New York

— Singapore

perezllorca.com

